

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

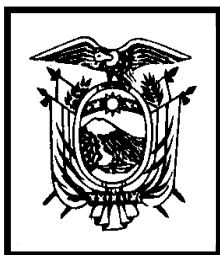


REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 15 de Octubre del 2009 - N° 47



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 15 de Octubre del 2009 -- N° 47

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:			
DECRETOS:					
	100	Extiéndese el nombramiento a puesto de dirección a favor del ingeniero Carlos Alberto Dávila Dávila, Director Nacional de Eficiencia Energética del Proceso Agregador de Valor	6		
65	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Luis Arturo Cevallos Arcos	2			
66	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Alberto Ramiro Revelo Cadena	3	101 Encárgase este Ministerio al ingeniero Juan Leonardo Espinoza, Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética	7	
67	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Fausto Eliseo Gavilánez Calvache	3	102 Delégase al Tesorero/a de esta Cartera de Estado, para que en representación del señor Ministro realice todos los trámites instituciones en el IESS	7	
68	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Luis Fernando Chávez Gómez	4		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
70	Agradécese los valiosos servicios prestados por el doctor Fernando Flores Macías, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Polonia	4	- Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y la Red Internacional de Migración y Desarrollo	8	
ACUERDOS:		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
MINISTERIO DE CULTURA:		0650	Apruébase la reforma del estatuto y cambio de denominación de la Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística Capítulo Quito por Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística	9	
170-2009	Adjudicase en calidad de auspicio a favor de la señorita Randi Krarup, la cantidad de (USD 2.000,00), para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado Realización de la obra de teatro "Aquí es confortable"	5	0675	Apruébase y autorizase la publicación de la Política Nacional de Lactancia Materna	10

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE:	
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:		SENAMI 102-2009 Expídese el Reglamento interno de viáticos y subsistencias para comisiones de servicios en el exterior para los servidores de esta Secretaría	22
092	Declárase de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, los inmuebles de propiedad de Tania del Rocío Guerrero Andrade y otro, adquiridos por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza, Mutualista Benalcázar, la oficina N° 25 del cuarto piso, parqueaderos 129, 131, 173, 186 y bodega 19 del edificio Amazonas Plaza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	11	
093	Declárase de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, los inmuebles de propiedad de Tania del Rocío Guerrero Andrade y otro, adquiridos por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza, Mutualista Benalcázar, la oficina N° 26 del cuarto piso, parqueaderos 94, 298, 301, 303 y bodega 44 del edificio Amazonas Plaza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	13	
094	Declárase de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, los inmuebles de propiedad de Tania del Rocío Guerrero Andrade y otro, adquiridos por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza, Mutualista Benalcázar, la oficina N° 27, parqueaderos 130, 187; bodega 30 del edificio Amazonas Plaza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	15	
095	Declárase de utilidad pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, los inmuebles de propiedad del señor Gabriel Farraye Henech y otra, adquiridos por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza, Mutualista Benalcázar, la oficina N° 24 del cuarto piso, parqueaderos 168, 169, 170 y bodega 29 del edificio Amazonas Plaza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	18	
SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA:			
2009-29	Sustitúyese el “Reglamento para el establecimiento de tarifas por servicios prestados en la tramitación de las causas por parte de las agencias de aguas del país y del Honorable Consejo Consultivo de Aguas”, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre del 2001 y su Reforma publicada en el Registro Oficial No. 429 de 3 de enero del 2007, por el siguiente: “Reglamento de tarifas por servicios prestados por la SENAGUA en la tramitación de los procesos de primera y segunda instancias administrativas”	20	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
	88-2008 Manuel Enrique Marchán Moncayo en contra de Luis Enrique Castro Chávez y otros	28	
	91-2008 Jacqueline Esperanza Carabalí Arce en contra de Edwin David Yépez	32	
	92-2008 Eliceo de Jesús Feijoo Cuenca en contra de José Darío Illescas Rodríguez	34	
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
	002-GMCJAT-2009 Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: De creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos ..	37	
		N° 65	
		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
		La resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-730-CsG-PN de 16 de septiembre del 2009;	
		El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-2880-SPN de 19 de septiembre del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-782-DGP-PN de 16 de septiembre del 2009;	
		De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,	
		En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,	

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Luis Arturo Cevallos Arcos, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 66

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

La resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-729-CsG-PN de 16 de septiembre del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, acumulado mediante oficio Nro. 2009-2879-SPN de 19 de septiembre del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-781-DGP-PN de 16 de septiembre del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Alberto Ramiro Revelo Cadena, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

N° 67

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

La resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-728-CsG-PN de 16 de septiembre del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-2878-SPN de 19 de septiembre del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-780-DGP-PN de 16 de septiembre del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Fausto Eliseo Gavilánez Calvache, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

No. 70

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece el tiempo máximo que un funcionario del servicio exterior ejercerá funciones en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 512 de 14 de septiembre del 2005, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el doctor Fernando Flores Macías, fue nombrado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Polonia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados por el señor doctor Fernando Flores Macías, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Polonia.

ARTICULO SEGUNDO.- Rotar al Embajador del Servicio Exterior Fernando Flores Macías, de la Embajada del Ecuador en Polonia a la Cancillería en Quito.

ARTICULO TERCERO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 68

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-727-CsG-PN de 16 de septiembre del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-2877-SPN de 19 de septiembre del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-779-DGP-PN de 16 de septiembre del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Luis Fernando Chávez Gómez, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 170-2009

Francisco Javier Salazar Larrea
MINISTRO DE CULTURA (E)

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”*;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: *“Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: *“El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural”*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que, con fecha 18 de marzo del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 054-2009, se expide el “Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales”; cuyo objeto es conceder auspicios a favor de personas naturales, jurídicas y organizaciones

comunitarias, que en razón de sus actividades artísticas o culturales sean premiadas, galardonadas o invitadas y que tengan que desplazarse a otros países, o aquellas que se dediquen a actividades científicas, académicas en el ámbito de la investigación cultural que por su función tenga que trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo;

Que, con fecha 23 de julio del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 168-2009, se reforma el “Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales”; sustituyéndose en dicha reforma el texto de los artículos 5, 6 y 9, del reglamento en mención;

Que, mediante oficio sin número de 6 mayo del 2009, suscritos por la señorita Randi Krarup, solicita el auspicio económico del Ministerio de Cultura, para la ejecución del proyecto de desarrollo cultural denominado Realización de la obra de Teatro “Aquí es confortable”;

Que, mediante acta 008-2009 de 4 de junio del 2009, el comité de auspicios emite dictamen favorable para la concesión del auspicio a favor de la señorita Randi Krarup, para la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención;

Que, mediante memorando No. 1699-MC-DPDC-2009 de 22 de junio del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad emite informe técnico favorable para la concesión del auspicio a favor de la señorita Randi Krarup;

Que, mediante memorando 401-INT-FEC-MC-2009 de 25 de junio del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura emite informe económico favorable para la concesión del auspicio a favor de la señorita Randi Krarup;

Que, mediante memorando No. 617-FEC-MC-09 de 26 de junio del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura solicita a la Dirección de Gestión Financiera, certificar la disponibilidad presupuestaria de dos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 2.000,00), para la concesión del auspicio a favor de la señorita Randi Krarup;

Que, con fecha 29 de junio de 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 340 por la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 2.000,00), con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, mediante nota marginal de 8 de julio del 2009, inserta en memorando No. 994-MC-SUBTEC-09 de 7 de julio del 2009, el Ministro de Cultura aprueba la concesión del auspicio a favor de la señorita Randi Krarup; y, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial que instrumentalice el auspicio en mención;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 163-2009 de 22 de julio del 2009, el señor Ministro de Cultura Ramiro Fabricio Noriega Fernández, encarga el Ministerio de Cultura, al señor Viceministro de Cultura Francisco Javier Salazar Larrea, desde el 23 de julio del 2009 hasta el 4 de agosto del 2009; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda

Art. 1.- Adjudicar en calidad de auspicio, a favor de la señorita Randi Krarup, la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 2.000,00); para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del proyecto de desarrollo cultural denominado Realización de la Obra de Teatro "Aquí es comfortable", (financiamiento parcial de la producción de la obra de teatro).

Art. 2.- Previo a la adjudicación de fondos de la que habla el artículo precedente, el Ministerio de Cultura suscribirá con el beneficiario del auspicio, un Convenio de Cooperación y Asignación de Fondos en el cual se determinarán las obligaciones de cada una de las partes.

Art. 3.- Una vez concluida la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención, la señorita Randi Krarup, deberá presentar a la Subsecretaría Técnica, un informe detallado de los componentes y actividades realizadas, con los justificativos económicos que den fe de la correcta utilización de los fondos asignados.

Art. 4.- La señorita Randi Krarup, tendrá la obligación de dejar constancia de los créditos a favor del Ministerio de Cultura en todo material impreso o audiovisual con motivo de la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención.

Art. 5.- Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E)

No. 100

**MINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGIA RENOVABLE**

Que, el artículo 229, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores para todo el sector público y regula el ingreso,

ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, artículos 11, literal a.4 de su reglamento, el servidor público de máximo nivel del grupo ocupacional profesional, podrá ser nombrado provisionalmente en un puesto de dirección dentro de la misma institución por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario; se deberá hacer constar su nueva remuneración con oportunidad de la designación provisional. Concluida la misma el servidor regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a las de su designación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1833 del 13 de julio del 2009, se nombra al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 044 de 9 de octubre del 2008, se reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, por el cual el Ministro está a cargo del Proceso Gobernante, teniendo como atribuciones y responsabilidades, la dirección y administración del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Extender el nombramiento a puesto de dirección a favor del ingeniero Carlos Alberto Dávila Dávila, para que ocupe el cargo de Director Nacional de Eficiencia Energética, del Proceso Agregador de Valor de la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética.

Art. 2.- De la legalización y ejecución de la presente resolución encargarse a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, la misma que entrará en vigencia desde el 31 de agosto del 2009.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2009

f.) Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Es fiel copia del original.

Fecha: 9 de septiembre del 2009.

f.) Ilegible.

N° 101

**MINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGIA RENOVABLE**

Considerando:

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Nota No. SG-X/B/696/2009 de 13 de agosto del 2009, convoca a la Segunda reunión de la Comisión Ampliada con los ministros de Energía y/o Electricidad, con el fin de tratar la “modificación de la Decisión 536 que establece el Marco General, para la interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”;

Que el Director General de Integración y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante Nota No. 43592/DGINC/2009, comunica de dicha reunión al señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, y solicita remitir los nombres de los delegados que asistirán a la misma;

Que el señor doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el período comprendido del 8 al 9 de septiembre de 2009, viajará a la ciudad de Lima República del Perú, para participar de la II Reunión de la Comisión Ampliada de la CAN;

Que con Acuerdo No. 40 de 4 de septiembre del 2009, el Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio del 2006, autoriza el viaje y declara en comisión de servicios en la ciudad de Lima-Perú al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, y en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encárguese el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al ingeniero Juan Leonardo Espinoza, Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética, durante el periodo del 8 al 9 de septiembre del 2009, con todas las atribuciones y obligaciones que el cargo conlleva, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 9 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible.

No. 102

**MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y
ENERGIA RENOVABLE**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 044 de 9 de octubre del 2008, se expide la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en donde el Ministro está a cargo del Proceso Gobernante, teniendo como sus atribuciones y responsabilidades, la Dirección y Administración del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que según el numeral 3.2.1.2 “Gestión Administrativa Financiera”, del mencionado estatuto, establece como misión de la Gestión Administrativa Financiera, proporcionar servicios financieros, así como bienes y servicios administrativos requeridos para cumplir la gestión institucional. Además, en la parte pertinente señala que, la Dirección de Gestión Administrativa Financiera tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo para gestionar el proceso de Gestión Administrativa Financiera cuya cadena de valor considera tres subprocesos: Presupuesto, Contabilidad y Tesorería;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, con la finalidad de agilizar el despacho de los trámites de la Dirección de Gestión Administrativa Financiera;

Que con memorando No. 822-SDO-2009 de 1 de septiembre del 2009, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, señala que, es necesario que el Tesorero de la institución realice los trámites institucionales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), para lo cual requiere contar con la delegación del señor Ministro;

Que, mediante memorando No. 830-SDO-2009 de 7 de septiembre del 2009, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, informa que el señor Tesorero de la institución ha venido realizando desde el mes de marzo del presente año, trámites institucionales en el Servicio de Rentas Internas (SRI), por lo que requiere contar con la delegación del señor Ministro, ya que son trámites administrativos y frecuentes que realiza la Dirección Administrativa y Financiera; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Tesorero/a del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para que a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable realice todos los trámites institucionales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Art. 2.- Delegar al Tesorero/a del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para que a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable realice todos los trámites institucionales en el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 3.- Convalidar lo actuado por el Tesorero del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a partir del mes de marzo del 2009, en las gestiones realizadas en el Servicio de Rentas Internas.

Art. 4.- El Tesorero/a del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Electricidad y Energía Renovable, por los actos realizados en el ejercicio de esta delegación.

Art. 5.- El Tesorero/a del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, informará por escrito al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, las acciones tomadas en el ejercicio de esta delegación.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2009.

f.) Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Es fiel copia del original.

Fecha: 19 de septiembre del 2009.

Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR Y LA RED INTERNACIONAL DE
MIGRACION Y DESARROLLO**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y la Red Internacional de Migración y Desarrollo (RIMD), en adelante "las Partes",

Considerando:

- a) Que la Constitución de la República del Ecuador establece el deber del Estado, a través de las entidades correspondientes, de proteger los derechos de los ecuatorianos en el exterior;
- b) Que la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que son funciones principales de las oficinas consulares, entre otras: "...proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional";
- c) Que el Reglamento de Oficinas Consulares, dictado mediante Decreto Supremo No. 511 y publicado en el Registro Oficial No. 457 de 15 de marzo de 1965, asigna como funciones de las oficinas consulares, entre otras, las de: "...prestar apoyo y protección a los ecuatorianos residente en el territorio de su circunscripción cuando lo requieran y soliciten; velar atentamente por todo cuanto se relacione con los intereses ecuatorianos en el extranjero;
- d) Que la Red Internacional de Migración y Desarrollo (RIMD) fue constituida formalmente como asociación civil en octubre del 2003 y tiene como propósito principal el consolidar una red global de investigadores, estudiantes, asociaciones migrantes, organizaciones de la sociedad civil e instituciones preocupadas con la explicación teórica y práctica de la compleja relación que existe entre migración y desarrollo; y,
- e) Que la RIMD tiene entre sus objetivos iniciar un debate e intercambio de experiencias entre Norte-Sur y Sur-Sur; promover el desarrollo de una perspectiva teórica y metodológica crítica, interdisciplinaria e integral para este campo de estudio; promover la creación de agendas de investigación y proyectos específicos relacionados con la migración y de proyectos específicos que tengan como fin revelar los problemas críticos de las comunidades así como proponer oportunidades de desarrollo; abrir canales de comunicación y colaboración con organizaciones de migrantes y de la sociedad civil; generar, sistematizar, analizar y difundir información relacionada con el fenómeno de la migración y el desarrollo; colaborar en el diseño de políticas públicas sobre migración y desarrollo; y, contribuir a mejorar la información que recibe la opinión pública sobre el tema,

Acuerdan:

No. 0650

Artículo 1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración se compromete a apoyar y respaldar las actividades académicas, foros, talleres, coloquios y demás eventos que la RIMD realice para visibilizar la realidad migratoria sobre todo en materia de protección de derechos humanos.

Artículo 2.- La RIMD se compromete a entregar insumos teórico-políticos al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador a fin de posicionar a nivel nacional e internacional las tesis sobre el derecho a migrar, la libre movilidad, regularización y otros tópicos relacionados con el respeto de los derechos humanos de migrantes y sus familias.

Artículo 3.- Informar y entregar insumos analíticos al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las diferentes políticas, leyes, y programas que se implementan en los principales países de recepción de los migrantes de Ecuador y de Latinoamérica que atentan contra los derechos de los migrantes en el marco de proyectos de cooperación específicos.

Artículo 4.- Las Partes se comprometen a colaborar en el diseño e implementación de procesos de capacitación de los funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano en los países de destino donde la RIMD tenga afiliados.

Artículo 5.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la RIMD se comprometen a colaborar en proyectos de investigación conjunta en beneficio de ambas Partes.

Artículo 6.- El presente acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha de su firma.

Artículo 7.- Las Partes en cualquier tiempo podrán modificar o ampliar de mutuo acuerdo el presente Convenio.

Artículo 8.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, previa comunicación escrita a la otra con una anticipación de tres meses. La terminación del acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Artículo 9.- Cualquier controversia que surgiera entre las Partes con respecto a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo será resuelta por mutuo acuerdo, a través de la vía diplomática.

Hecho en Quito, el 17 de septiembre del 2009, en dos ejemplares originales.

f.) Fander Falconí, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

f.) Raúl Delgado, Red Internacional de Migración y Desarrollo.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 24 de septiembre del 2009.- f.) Leonardo Arizaga S., Dirección General de Tratado (E).

**LA SEÑORA MINISTRA DE
SALUD PUBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, Capítulo Tercero, Sección Primera de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a los ministros y ministras de Estado ejercerán la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expide las Reformas al Reglamento de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidaciones y Disoluciones, y Registros de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1447, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 22 de julio de 1999, se expide el Reglamento para la Aprobación, Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Disolución de las Corporaciones, Fundaciones y otras Sociedades y Asociaciones Médicas, Científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 1893 de 4 de julio de 1995, se aprobaron las reformas y cambio de denominación del Estatuto Constitutivo de la **FUNDACION ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA CAPITULO QUITO;**

Que, se ha presentado el Proyecto de reforma de los estatutos de la **FUNDACION ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA CAPITULO QUITO;** con el objeto de obtener la respectiva aprobación por parte de este Portafolio;

Que, mediante memorandos Nos. SNS-11-226-2008 de 3 de julio del 2008, PCYT-319 de 3 de junio del 2008 y Of/ONTOT de 8 de septiembre del 2008, las direcciones nacionales de Normatización del Sistema Nacional de Salud, Proceso de Ciencia y Tecnología, Organismo Nacional de Trasplantes de Organos y Tejidos, emiten criterio técnico y observaciones al proyecto de Reforma de estatutos, las mismas que han sido acatadas por la **FUNDACION ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA CAPITULO QUITO;**

Que, de la revisión y análisis realizado en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio, se desprende que la **FUNDACION ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA CAPITULO QUITO,** cumple con los requisitos establecidos en el reglamento mencionado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma del estatuto y cambio de denominación de la FUNDACION ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA CAPITULO QUITO por FUNDACION ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA.

Art. 2.- La FUNDACION ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA; presentará a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, el informe anual de actividades, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento para la Aprobación, Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Disolución de las Corporaciones, Fundaciones y otras Sociedades y Asociaciones Médicas, Científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública;

Art. 3.- La solución de conflictos que se presenten, al interior de la asociación, y de esta con otras, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1999.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de septiembre del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 23 de septiembre del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0675

**LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el estado que sustenten el buen vivir.

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Ley Orgánica de Salud manda “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que, la ley ibídem dispone “Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud, 1.- Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento; 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud”;

Que, mediante memorando N° SNS-12-1030-Salud de la Niñez de 14 de septiembre del 2009, el Director de Normatización, solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial en la que se declare como “Política Nacional de lactancia materna”, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación de la Política Nacional de Lactancia Materna, para fortalecer su práctica a través del cumplimiento obligatorio, del documento elaborado por el personal de la Dirección de Normatización.

Art. 2.- Disponer su difusión a nivel nacional para que sean aplicados obligatoriamente en todos los servicios del sector de la salud, tanto públicos como de la red de servicios complementarios.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a las direcciones de Normatización y a la de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, así como a las direcciones provinciales de salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de septiembre del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaria General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 23 de septiembre del 2009.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 092

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Procuraduría General del Estado viene funcionando en su edificio ubicado en la calle Robles No. 731 y Av. Amazonas de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, inmueble que tiene una superficie total de tres mil quinientos dos metros cuadrados, cuarenta y ocho decímetros cuadrados (3.502,48 m²), de oficinas en siete pisos, área que resulta insuficiente para el desarrollo de las funciones que desempeña el personal de la entidad, lo que ha obligado a rentar oficinas en edificios cercanos a la institución;

Que, ante la urgencia de buscar soluciones a la necesidad de mayor espacio físico que optimice los servicios que presta la institución, la Dirección Nacional Administrativa de la Procuraduría General del Estado, con memorando No. DNA-2008-651 de 31 de julio del 2008, sugirió la contratación de profesionales, para que luego del estudio pertinente, emitan un informe que permita adquirir un inmueble que cumpla con los requerimientos institucionales;

Que, luego del trámite de ley, fue contratada la Empresa "GMA arquitectos asociados S. A.", la que con informe contentivo en oficio sin número de 18 de agosto del 2008, mediante levantamiento de información de las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, determinó objetivamente el déficit del área de trabajo, y concluye que, dado el número de personal que labora en la institución así como la necesidad de áreas de trabajo rutinario y de reuniones, el requerimiento actual es de cinco mil cuarenta metros cuadrados y nueve decímetros cuadrados (5.040,19 m²); debiendo considerar una proyección de crecimiento futuro de la institución, que daría lugar a la necesidad de seis mil dieciocho metros cuadrados noventa decímetros cuadrados (6.018,90 m²), de área útil; por lo antedicho, se justifica plenamente la necesidad de adquirir un edificio que cubra suficientemente los requerimientos de espacio físico; así como, del adecuado y correcto desarrollo de las actividades institucionales;

Que, mediante escritura pública de cancelación parcial de hipoteca y compra venta, celebrada el 2 de diciembre de 2008, ante el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 29 de diciembre del 2008, los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, adquirieron por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza Mutualista Benalcázar, la oficina No. 25 del cuarto piso, parqueaderos 129, 173, 186, 131 y bodega 19 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arizaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha.

El edificio Amazonas Plaza, fue sometido al régimen de propiedad horizontal, mediante escritura pública otorgada el 11 de mayo del 2006 ante el Notario Tercero del cantón Quito, doctor Roberto Salgado Salgado e inscrita en el

Registro de la Propiedad el 6 de junio del mismo año. Dicha escritura fue modificada mediante escritura celebrada el 6 de octubre del 2006, ante el Dr. Roberto Salgado, Notario Tercero del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de octubre del mismo año;

Que, del informe emitido por la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con oficio No. 0007119 de 4 de septiembre del 2009, se desprende que los inmuebles de propiedad de los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, consistentes en la oficina No. 25 del cuarto piso, parqueaderos 129, 173, 186, 131 y bodega 19 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arizaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, materia de esta resolución, tienen un avalúo total de USD 249.489,34;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante escritura pública celebrada el 26 de diciembre del 2007, ante la doctora Mariela Pozo Acosta, Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, reformada con escritura pública celebrada el 10 de diciembre del año 2008, ante el doctor Luis Enrique Villafuerte Arias, Notario Vigésimo Noveno suplente del cantón Quito, constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable denominado "FIDEICOMISO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO", y la Corporación Financiera Nacional, CFN como Fiduciaria; con la finalidad de constituir un patrimonio autónomo, a fin de que la FIDUCIARIA se encargue de administrar los valores tendientes a la adquisición de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la institución en el país;

Que, la Corporación Financiera Nacional, CFN, en calidad de Fiduciaria, con oficio No. FI 28160 de 11 de septiembre del 2009, manifiesta: "certificamos que al 11 de septiembre del 2009 registra el valor de US \$ 933.263,99, recursos que podrán ser destinados a la adquisición de inmuebles.";

Que, mediante Resolución No. 84 de 7 de agosto del 2009, se dictó la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, de 31 oficinas, 115 estacionamientos y 25 bodegas del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas N39-123 propiedad de la Compañía Benalcasa S. A., en liquidación, inmuebles que tienen un área de 4.924,85 m² de oficinas, 1.788,39 m² de estacionamientos; y, 136,15 m² de bodegas;

Que, el ingeniero Daniel Modesto Medina Santacruz, mediante informe técnico contenido en oficio sin número de 12 de mayo del 2009, determina que los inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública constante de la Resolución No. 84, cumplen con los requerimientos de la Procuraduría General del Estado; y, específicamente en el numeral 2, que dice: "Por lo anterior se colige que, el edificio "Amazonas Plaza", instalación moderna de carácter inteligente y de reciente construcción, y con amplias áreas de parqueaderos y otros, sí da en la actualidad cobertura a los actuales espacios de la PGE; y cumple su necesidad";

Que, el profesional contratado, Arq. Edgar Brito, en oficio s/n de fecha 17 de septiembre del 2009, enviado como alcance al informe de conclusiones de 29 de julio del 2009, recomienda lo siguiente: "En el referido informe, dentro de

las conclusiones y recomendaciones manifesté que se han logrado espacios funcionales mínimos, que atienden necesidades actuales; sin embargo no se lograron áreas confortables que atiendan las expectativas de la procuraduría General del Estado...”; en virtud de ello, recomienda que “...se considere la posibilidad de adquirir áreas adicionales, que permitirá mediante un nuevo rediseño atender las necesidades de una mejor distribución de los espacios...”;

Que, con memorando No. 690-2009 de 22 de septiembre del 2009, el Director Nacional Administrativo, expresa que “si bien la adquisición de las oficinas de la compañía Benalcasa S. A., en liquidación, cumple con las necesidades y requerimientos de esta institución, de acuerdo con los soportes técnicos que sirvieron para emitir la Resolución No. 84 antes citada, no es menos cierto también, que de acuerdo con el criterio del Arq. Edgar Brito, profesional contratado, de considerar la posibilidad de adquirir áreas adicionales en el mismo edificio, ese espacio adicional permitiría que algunas áreas como el ingreso principal ubicado en la planta baja; las oficinas ubicadas en el tercer piso; y áreas del subsuelo, puedan ser rediseñadas para obtener una mejor distribución del espacio útil, concordante con los objetivos de la resolución No. 84”; en tal virtud, concluye que “...se justifica la adquisición de áreas adicionales como las señaladas en el cuarto piso del edificio Amazonas Plaza antes indicadas.”;

Que, los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general disponen, que la máxima autoridad del respectivo organismo o entidad del Sector Público que haya resuelto adquirir un bien o bienes inmuebles, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley;

OFICINA

Oficina	Area Construida	Alícuota Total	Matrícula	No. Predio
25	153,00 m2	0,9146	BENAL0034157	1230307

PARQUEADEROS Y BODEGA

Parq.	Area construida	Alícuota total	Matrícula	No. Predio
129	16,90 m2	0,1009	BENAL0034158	1230980
131 y bodega 19	16,90 m2 11,00 m2	0,1009 0,0656	BENAL0034161	1230982
173	14,35 m2	0,0857	BENAL0034159	1231506
186	13,65 m2	0,0815	BENAL0034160	1231521

Artículo 2.- Forman parte integrante de esta resolución, el certificado No. C50000677001, emitido por el señor Registrador de la Propiedad, el 25 de agosto del 2009, en el que se establece que los inmuebles materia de la presente declaratoria de utilidad pública son de propiedad de los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, sobre los cuales no pesa gravamen alguno.

Artículo 3.- Los inmuebles, objeto de la presente declaratoria de utilidad pública, serán destinados al desenvolvimiento de las funciones propias de la

Que, la oficina No. 25 del cuarto piso, parqueaderos 129, 186, 173, 131 y bodega 19 del mismo edificio Amazonas Plaza, sirven y coadyuvan a los propósitos de la Resolución No. 84; y,

Que, mediante memorando No. 254-09 DNAJ de 24 de septiembre del 2009, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, informa que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, para la emisión de la presente resolución; y, al amparo de las disposiciones constantes en los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general, en concordancia con la facultad prevista en la letra k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, como cuerpo cierto, con sus usos, costumbres y servidumbres que les correspondan, los inmuebles que bajo el régimen de propiedad horizontal son de propiedad de los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, adquiridos por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza Mutualista Benalcázar, la oficina No. 25 del cuarto piso, parqueaderos 129, 131, 173, 186 y bodega 19 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arízaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya individualización, área y alícuotas, son las siguientes:

Procuraduría General del Estado, consecuentemente se constituirán en bienes públicos de uso privado.

Artículo 4.- Esta resolución se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, para los efectos contemplados en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 62 de su reglamento general.

Artículo 5.- Se notificará con esta resolución a los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, en calidad de propietarios de los

inmuebles materia de esta resolución, según aparece del certificado del Registro de la Propiedad, parte integrante de esta resolución.

Artículo 6.- Conforme a lo prescrito en el artículo 58 inciso octavo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los actuales dueños del inmueble deberán cancelar todos los impuestos correspondientes a dichas propiedades.

Por tratarse de un inmueble declarado en propiedad horizontal, deberán entregar la certificación del pago de expensas y más documentación que se requiera para la traslación de dominio de los inmuebles, declarados de utilidad pública y que es materia de esta resolución.

Artículo 7.- El precio de los bienes inmuebles a adquirirse que se detallan en el artículo 1 de esta resolución, serán cubiertos con cargo al Fideicomiso que mantiene la Procuraduría General del Estado en calidad de constituyente y la Corporación Financiera Nacional (CFN), como fiduciaria.

Artículo 8.- De la ejecución de esta resolución, encárguese los señores Director Nacional de Asesoría Jurídica y Director Nacional Administrativo.

ARTICULO FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de Quito, D. M., a 29 de septiembre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de la Dirección respectiva de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 30 de septiembre del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 093

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Procuraduría General del Estado viene funcionando en su edificio ubicado en la calle Robles No. 731 y Av. Amazonas de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, inmueble que tiene una superficie total de tres mil quinientos dos metros cuadrados, cuarenta y ocho decímetros cuadrados (3.502,48 m²), de oficinas en siete pisos, área que resulta insuficiente para el desarrollo de las funciones que desempeña el personal de la entidad, lo que ha obligado a rentar oficinas en edificios cercanos a la institución;

Que, ante la urgencia de buscar soluciones a la necesidad de mayor espacio físico que optimice los servicios que presta la institución, la Dirección Nacional Administrativa de la Procuraduría General del Estado, con memorando No. DNA-2008-651 de 31 de julio del 2008, sugirió la contratación de profesionales, para que luego del estudio pertinente, emitan un informe que permita adquirir un inmueble que cumpla con los requerimientos institucionales;

Que, luego del trámite de ley, fue contratada la Empresa "GMA arquitectos asociados S. A.", la que con informe contentivo en oficio sin número de 18 de agosto del 2008, mediante levantamiento de información de las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, determinó objetivamente el déficit del área de trabajo, y concluye que, dado el número de personal que labora en la institución así como la necesidad de áreas de trabajo rutinario y de reuniones, el requerimiento actual es de cinco mil cuarenta metros cuadrados y nueve decímetros cuadrados (5.040,19 m²); debiendo considerar una proyección de crecimiento futuro de la institución, que daría lugar a la necesidad de seis mil dieciocho metros cuadrados noventa decímetros cuadrados (6.018,90 m²), de área útil; por lo antedicho, se justifica plenamente la necesidad de adquirir un edificio que cubra suficientemente los requerimientos de espacio físico; así como, del adecuado y correcto desarrollo de las actividades institucionales;

Que, mediante escritura pública de cancelación parcial de hipoteca y compra venta, celebrada el 24 de noviembre del 2008, ante el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 19 de diciembre del 2008, los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, adquirieron por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza Mutualista Benalcázar, la oficina No. 26 del cuarto piso, parqueaderos 94, 298, 301, 303 y bodega 44 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arizaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha.

El Edificio Amazonas Plaza, fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública otorgada el 11 de mayo del 2006 ante el Notario Tercero del cantón Quito, doctor Roberto Salgado Salgado e inscrita en el Registro de la Propiedad el 6 de junio del mismo año; fue modificada mediante escritura celebrada el 6 de octubre del 2006, ante el doctor Roberto Salgado, Notario Tercero del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de octubre del mismo año;

Que, del informe emitido por la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con oficio No. 0007119 de 0 de septiembre de 2009, se desprende que los inmuebles de propiedad de los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, consistentes en la oficina No. 26 del cuarto piso, parqueaderos 94, 298, 301, 303 y bodega 44 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arizaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, materia de esta resolución, tienen un avalúo total de USD 273.817,34;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante escritura pública celebrada el 26 de diciembre del 2007, ante la doctora Mariela Pozo Acosta, Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, reformada con escritura pública celebrada el 10 de diciembre del año 2008, ante el doctor Luis Enrique Villafuerte Arias, Notario Vigésimo Noveno suplente del cantón Quito, constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable denominado "FIDEICOMISO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO", y la Corporación Financiera Nacional CFN" como fiduciaria; con la finalidad de constituir un patrimonio autónomo, a fin de que la FIDUCIARIA se encargue de administrar los valores tendientes a la adquisición de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la institución en el país;

Que, la Corporación Financiera Nacional, CFN, en calidad de Fiduciaria, con oficio No. FI 28160 de 11 de septiembre del 2009, manifiesta: "certificamos que al 11 de septiembre del 2009 registra el valor de US \$ 933.263,99, recursos que podrán ser destinados a la adquisición de inmuebles.";

Que, mediante Resolución No. 84 de 7 de agosto del 2009, se dictó la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, de 31 oficinas, 115 estacionamientos y 25 bodegas, del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas N39-123 propiedad de la Compañía Benalcasa S. A., en liquidación, inmuebles que tienen un área de 4.924,85 m2 de oficinas, 1.788,39 m2 de estacionamientos; y, 136,15 m2 de bodegas;

Que, el ingeniero Daniel Modesto Medina Santacruz, mediante informe técnico contenido en oficio sin número de 12 de mayo del 2009, determina que los inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública constante de la Resolución No. 84, cumplen con los requerimientos de la Procuraduría General del Estado; y, específicamente en el numeral 2, que dice: "Por lo anterior se colige que, el edificio "Amazonas Plaza", instalación moderna de carácter inteligente y de reciente construcción, y con amplias áreas de parqueaderos y otros, sí da en la actualidad cobertura a los actuales espacios de la PGE; y cumple su necesidad";

Que, el profesional contratado, Arq. Edgar Brito, en oficio s/n de fecha 17 de septiembre del 2009, enviado como alcance al informe de conclusiones de 29 de julio del 2009, recomienda lo siguiente: "En el referido informe, dentro de las conclusiones y recomendaciones manifesté que se han logrado espacios funcionales mínimos, que atienden necesidades actuales; sin embargo no se lograron áreas confortables que atiendan las expectativas de la procuraduría General del Estado..."; en virtud de ello, recomienda que "...se considere la posibilidad de adquirir áreas adicionales, que permitirá mediante un nuevo rediseño atender las necesidades de una mejor distribución de los espacios...";

Que, con memorando No. 690-2009 de 22 de septiembre del 2009, el Director Nacional Administrativo, expresa que "si bien la adquisición de las oficinas de la compañía Benalcasa S. A., en liquidación, cumple con las necesidades y requerimientos de esta institución, de acuerdo con los soportes técnicos que sirvieron para emitir la resolución No. 84 antes citada, no es menos cierto también, que de acuerdo con el criterio del Arq. Edgar Brito, profesional contratado, de considerar la posibilidad de adquirir áreas adicionales en el mismo edificio, ese espacio adicional permitiría que algunas áreas como el ingreso principal ubicado en la planta baja; las oficinas ubicadas en el tercer piso; y áreas del subsuelo, puedan ser rediseñadas para obtener una mejor distribución del espacio útil, concordante con los objetivos de la resolución No. 84"; en tal virtud, concluye que "...se justifica la adquisición de áreas adicionales como las señaladas en el cuarto piso del edificio Amazonas Plaza antes indicadas.";

Que, la oficina No. 26 del cuarto piso, parqueaderos 94, 298, 301, 303 y bodega 44 del mismo edificio Amazonas Plaza, sirven y coadyuvan a los propósitos de la Resolución No. 84;

Que, los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general disponen, que la máxima autoridad del respectivo organismo o entidad del Sector Público que haya resuelto adquirir un bien o bienes inmuebles, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley; y,

Que, mediante memorando No. 254-09 DNAJ de 24 de septiembre del 2009, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, informa que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, para la emisión de la presente resolución; y, al amparo de las disposiciones constantes en los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general, en concordancia con la facultad prevista en la letra k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, como cuerpo cierto, con sus usos, costumbres y servidumbres que les correspondan, los inmuebles que bajo el régimen de propiedad horizontal son de propiedad de los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, adquirido por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza Mutualista Benalcázar, la oficina No. 26 del cuarto piso, parqueaderos 94, 298, 301, 303 y bodega 44 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arízaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya individualización, área y alicuotas, son las siguientes:

OFICINA

Oficina	Area construida	Alicuota total	Matrícula	No. Predio
26	167,41 m2	1.0008	BENAL0034017	1230308

PARQUEADEROS

Parq.	Area construida	Alicuota total	Matrícula	No. Predio
94	20,83 m2	0,1246	BENAL0034018	1230935
298	16,64 m2	0,0993	BENAL0034019	1232162
301	16,90 m2	0,1009	BENAL0034020	1232163
303	16,90 m2	0,1009	BENAL0034021	1232164

BODEGA

Bodega	Area construida	Alicuota total	Matrícula	No. Predio
44	11,00 m2	0,0656	BENAL0034022	1232310

Artículo 2.- Forman parte integrante de esta resolución, el certificado No. C50000676001 emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 25 de agosto del 2009, en el que se establece que los inmuebles materia de la presente declaratoria de utilidad pública son de propiedad de los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, sobre los cuales no pesa gravamen alguno.

Artículo 3.- Los inmuebles, objeto de la presente declaratoria de utilidad pública, serán destinados al desenvolvimiento de las funciones propias de la Procuraduría General del Estado, consecuentemente se constituirán en bienes públicos de uso privado.

Artículo 4.- Esta resolución se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, para los efectos contemplados en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 62 de su reglamento general.

Artículo 5.- Se notificará con esta resolución a los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, en calidad de propietarios de los inmuebles materia de esta resolución, según aparece del certificado del Registro de la Propiedad de Quito, parte integrante de esta resolución.

Artículo 6.- Conforme a lo prescrito en el artículo 58 inciso octavo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los actuales dueños del inmueble deberán cancelar todos los impuestos correspondientes a dichas propiedades.

Por tratarse de un inmueble declarado en propiedad horizontal, deberán entregar la certificación del pago de expensas y más documentación que se requiera para la traslación de dominio de los inmuebles declarados de utilidad pública y que es materia de esta resolución.

Artículo 7.- El precio de los bienes inmuebles a adquirirse que se detallan en el artículo 1 de esta resolución, serán cubiertos con cargo al fidecomiso que mantiene la Procuraduría General del Estado en su calidad de constituyente y la Corporación Financiera Nacional (CFN), como fiduciaria.

Artículo 8.- De la ejecución de esta resolución, encárguense los señores Director Nacional de Asesoría Jurídica y Director Nacional Administrativo.

ARTICULO FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de Quito, D. M., a 29 de septiembre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de la Dirección respectiva de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 30 de septiembre del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 094

**Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

Considerando:

Que, la Procuraduría General del Estado viene funcionando en su edificio ubicado en la calle Robles No. 731 y Av. Amazonas de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, inmueble que tiene una superficie total de tres mil quinientos dos metros cuadrados, cuarenta y ocho decímetros cuadrados (3.502,48 m2), de oficinas en siete pisos, área que resulta insuficiente para el desarrollo de las funciones que desempeña el personal de la entidad, lo que ha obligado a rentar oficinas en edificios cercanos a la institución;

Que, ante la urgencia de buscar soluciones a la necesidad de mayor espacio físico que optimice los servicios que presta la institución, la Dirección Nacional Administrativa

de la Procuraduría General del Estado, con memorando No. DNA-2008-651 de 31 de julio del 2008, sugirió la contratación de profesionales, para que luego del estudio pertinente, emitan un informe que permita adquirir un inmueble que cumpla con los requerimientos institucionales;

Que, luego del trámite de ley, fue contratada la Empresa "GMA Arquitectos Asociados S. A.", la que con informe contenido en oficio sin número de 18 de agosto del 2008, mediante levantamiento de información de las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, determinó objetivamente el déficit del área de trabajo, y concluye que, dado el número de personal que labora en la institución así como la necesidad de áreas de trabajo rutinario y de reuniones, el requerimiento actual es de cinco mil cuarenta metros cuadrados y nueve decímetros cuadrados (5.040,19 m²); debiendo considerar una proyección de crecimiento futuro de la institución, que daría lugar a la necesidad de seis mil dieciocho metros cuadrados noventa decímetros cuadrados (6.018,90 m²), de área útil; por lo antedicho, se justifica plenamente la necesidad de adquirir un edificio que cubra suficientemente los requerimientos de espacio físico; así como, del adecuado y correcto desarrollo de las actividades institucionales;

Que, el Fideicomiso Amazonas Plaza - Mutualista Benalcázar es propietario de la oficina No. 27, parqueaderos 130 y 187; y, bodega 30 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arízaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha que se levanta sobre dos lotes de terreno que transfirió la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar al Fideicomiso Mercantil "Amazonas Plaza", según escritura pública otorgada el 8 de diciembre del 2003 ante el Notario Dr. Sebastián Valdivieso, inscrita el 22 de enero del 2004.

El edificio Amazonas Plaza, fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública otorgada el 11 de mayo del 2006 ante el Notario Tercero del cantón Quito, doctor Roberto Salgado Salgado e inscrita en el Registro de la Propiedad el 6 de junio del mismo año; modificada esta declaratoria, esta declaratoria, mediante escritura celebrada el 6 de octubre del 2006, ante el doctor Roberto Salgado, Notario Tercero del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de octubre del mismo año;

Que, sobre dichos bienes pesa gravamen hipotecario, conforme consta de la escritura pública celebrada el 28 de abril del 2005 ante el doctor Rodrigo Salgado, Notario Vigésimo Noveno del cantón inscrita el 9 de junio del 2005; y su modificatoria suscrita ante el mismo Notario, el 28 de diciembre del 2006, inscrita el 29 del mismo mes y año con lo que quedó como único acreedor hipotecario el Banco Internacional S. A.;

Que, del informe emitido por la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con oficio No. 0007119 de 4 de septiembre del 2009, se desprende que los inmuebles de propiedad del Fideicomiso Amazonas Plaza - Mutualista Benalcázar: oficina No. 27, parqueaderos 130, 187 y bodega 30 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre

José Arízaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, materia de esta resolución, tienen un avalúo total de USD 144.952,82;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante escritura pública celebrada el 26 de diciembre del 2007, ante la doctora Mariela Pozo Acosta, Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, reformada con escritura pública celebrada el 10 de diciembre del año 2008, ante el doctor Luis Enrique Villafuerte Arias, Notario Vigésimo Noveno suplente del cantón Quito, constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable denominado "FIDEICOMISO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO", y la Corporación Financiera Nacional, CFN como Fiduciaria; con la finalidad de constituir un patrimonio autónomo, a fin de que la FIDUCIARIA se encargue de administrar los valores tendientes a la adquisición de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la institución en el país;

Que, la Corporación Financiera Nacional, CFN, en calidad de Fiduciaria, con oficio No. FI 28160 de 11 de septiembre del 2009, manifiesta: "certificamos que al 11 de septiembre de 2009 registra el valor de US \$ 933.263,99, recursos que podrán ser destinados a la adquisición de inmuebles.";

Que, mediante Resolución No. 84 de 7 de agosto del 2009, se dictó la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, de 31 oficinas, 115 estacionamientos y 25 bodegas, del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas N39-123 propiedad de la Compañía Benalcasa S. A., en liquidación, inmuebles que tienen un área de 4.924,85 m² de oficinas, 1.788,39 m² de estacionamientos; y, 136,15 m² de bodegas;

Que, el ingeniero Daniel Modesto Medina Santacruz, mediante informe técnico contenido en oficio sin número de 12 de mayo del 2009, determina que los inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública, constante de la Resolución No. 84, cumplen con los requerimientos de la Procuraduría General del Estado; y, específicamente en el numeral 2, que dice: "Por lo anterior se colige que, el edificio "Amazonas Plaza", instalación moderna de carácter inteligente y de reciente construcción, y con amplias áreas de parqueaderos y otros, sí da en la actualidad cobertura a los actuales espacios de la PGE; y cumple su necesidad";

Que, el profesional contratado, Arq. Edgar Brito, en oficio s/n de fecha 17 de septiembre del 2009, enviado como alcance al informe de conclusiones de 29 de julio del 2009, recomienda lo siguiente: "En el referido informe, dentro de las conclusiones y recomendaciones manifesté que se han logrado espacios funcionales mínimos, que atienden necesidades actuales; sin embargo no se lograron áreas confortables que atiendan las expectativas de la procuraduría General del Estado..."; en virtud de ello, recomienda que "...se considere la posibilidad de adquirir áreas adicionales, que permitirá mediante un nuevo rediseño atender las necesidades de una mejor distribución de los espacios...";

Que, con memorando No. 690-2009 de 22 de septiembre del 2009, el Director Nacional Administrativo, expresa que "si bien la adquisición de las oficinas de la compañía Benalcasa S. A., en liquidación, cumple con las necesidades y requerimientos de esta institución, de

acuerdo con los soportes técnicos que sirvieron para emitir la resolución No. 84 antes citada, no es menos cierto también, que de acuerdo con el criterio del Arq. Edgar Brito, profesional contratado, de considerar la posibilidad de adquirir áreas adicionales en el mismo edificio, ese espacio adicional permitiría que algunas áreas como el ingreso principal ubicado en la planta baja; las oficinas ubicadas en el tercer piso; y áreas del subsuelo, puedan ser rediseñadas para obtener una mejor distribución del espacio útil, concordante con los objetivos de la resolución No. 84"; en tal virtud, concluye que "...se justifica la adquisición de áreas adicionales como las señaladas en el cuarto piso del edificio Amazonas Plaza antes indicadas.";

Que, la oficina No. 27, parqueaderos 130, 187 y bodega 30, del mismo edificio Amazonas Plaza, sirven y coadyuvan a los propósitos de la Resolución No. 84;

Que, los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general disponen, que la máxima autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público que haya resuelto adquirir un bien o bienes inmuebles, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley; y,

Que, mediante memorando No. 254-09 DNAJ de 24 de septiembre del 2009, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, informa que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, para la emisión de la presente resolución; y, al amparo de las disposiciones constantes en los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general, en concordancia con la facultad prevista en la letra k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, como cuerpo cierto, con sus usos, costumbres y servidumbres que les correspondan, los inmuebles que bajo el régimen de propiedad horizontal son de propiedad de los señores Tania del Rocío Guerrero Andrade y Pedro Fernando Moreira Morales, adquirido por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza Mutualista Benalcázar, Oficina No. 27, parqueaderos 130, 187; bodega 30 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arizaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya individualización, área y alcuotas, son las siguientes:

OFICINAS

Oficina	Area construida	Alcuota total	No. Predio
27	89,65 m2	0,5360	1230309

PARQUEADEROS

Parq.	Area construida	Alcuota total	No. Predio
130	16,90	0,1009	1230981
187	13,10	0,0782	1231522

BODEGA

Bodega	Area construida	Alcuota total	No. Predio
30	8,70	0,0520	1232299

Artículo 2.- Forman parte integrante de esta resolución, el certificado No. C50000678001, emitido por el señor Registrador de la Propiedad, el 25 de agosto del 2009, en el que se establece que los inmuebles materia de la presente declaratoria de utilidad pública son de propiedad del Fideicomiso Amazonas Plaza-Mutualista Benalcázar, sobre los cuales pesa gravamen hipotecario a favor del Banco Internacional.

Artículo 3.- Los inmuebles, objeto de la presente declaratoria de utilidad pública, serán destinados al desenvolvimiento de las funciones propias de la Procuraduría General del Estado, consecuentemente se constituirán en bienes públicos de uso privado.

Artículo 4.- Esta resolución se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, para los efectos contemplados en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 62 de su reglamento general.

Artículo 5.- Se notificará con esta resolución al representante legal del fideicomiso Amazonas Plaza-Mutualista Benalcázar, representado por la Compañía Fideival Sociedad Anónima Administradora de Fondos y Fideicomisos, en calidad de propietario de los inmuebles materia de esta resolución; y, al Banco Internacional en calidad de acreedor hipotecario, según aparece del certificado del Registro de la Propiedad de Quito, parte integrante de esta resolución.

Artículo 6.- Conforme a lo prescrito en el artículo 58 inciso octavo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los actuales dueños del inmueble deberán cancelar todos los impuestos correspondientes a dichas propiedades.

Por tratarse de un inmueble declarado en propiedad horizontal, deberán entregar la certificación del pago de expensas y más documentación que se requiera para la traslación de dominio de los inmuebles, declarados de utilidad pública y que es materia de esta resolución.

Artículo 7.- El precio de los bienes inmuebles a adquirirse que se detallan en el artículo 1 de esta resolución, serán cubiertos con cargo al Fideicomiso que mantiene la Procuraduría General del Estado en su calidad de constituyente y la Corporación Financiera Nacional (CFN), como fiduciaria.

Artículo 8.- De la ejecución de esta resolución, encárguense los señores Director Nacional de Asesoría Jurídica y Director Nacional Administrativo.

ARTICULO FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de Quito, D. M., a 29 de septiembre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de la Dirección respectiva de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 30 de septiembre del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 095

**Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

Considerando:

Que, la Procuraduría General del Estado viene funcionando en su edificio ubicado a la calle Robles No. 731 y Av. Amazonas de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, inmueble que tiene una superficie total de tres mil quinientos dos metros cuadrados, cuarenta y ocho decímetros cuadrados (3.502,48 m²), de oficinas en siete pisos, área que resulta insuficiente para el desarrollo de las funciones que desempeña el personal de la entidad, lo que ha obligado a rentar oficinas en edificios cercanos a la institución;

Que, ante la urgencia de buscar soluciones a la necesidad de mayor espacio físico que optimice los servicios que presta la institución, la Dirección Nacional Administrativa de la Procuraduría General del Estado, con memorando No. DNA-2008-651 de 31 de julio del 2008, sugirió la contratación de Profesionales para que luego del estudio pertinente, emitan un informe que permita adquirir un inmueble que cumpla con los requerimientos institucionales;

Que, luego del trámite de ley, fue contratada la Empresa "GMA arquitectos asociados S. A.", la que con informe contentivo en oficio sin número de 18 de agosto del 2008, mediante levantamiento de información de las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, determinó objetivamente el déficit del área de trabajo, y concluye que, dado el número de personal que labora en la institución así como la necesidad de áreas de trabajo rutinario y de reuniones, el requerimiento actual es de cinco mil cuarenta metros cuadrados y nueve decímetros cuadrados (5.040,19 m²); debiendo considerar una proyección de crecimiento futuro de la institución, que daría lugar a la necesidad de seis mil dieciocho metros cuadrados noventa decímetros cuadrados (6.018,90 m²), de área útil; por lo antedicho, se justifica plenamente la necesidad de adquirir un edificio que cubra suficientemente los requerimientos de espacio físico; así como, del adecuado y correcto desarrollo de las actividades institucionales;

Que, mediante escritura pública de cancelación parcial de hipoteca, compra venta y constitución de hipoteca, celebrada el 20 de noviembre del 2008, ante el doctor. Enrique Díaz Ballesteros, Notario Décimo Octavo del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de enero del 2009, los señores Gabriel Farraye Henech y Nancy María Jaramillo Romero, adquirieron por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza Mutualista Benalcázar, la oficina No. 24 del cuarto piso, parqueaderos 168, 169, 170 y bodega 29 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas entre José Arizaga y Jorge Drom, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, sobre dicho bien, pesa gravamen hipotecario, a favor del PRODUBANCO, conforme aparece del certificado emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Quito.

El edificio Amazonas Plaza, fue sometido al régimen de propiedad horizontal, mediante escritura pública otorgada el 11 de mayo del 2006 ante el Notario Tercero del cantón Quito, doctor Roberto Salgado Salgado, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 6 de junio del mismo año; modificada mediante escritura celebrada el 6 de octubre del 2006, ante el doctor Roberto Salgado, Notario Tercero del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de octubre del mismo año;

Que, del informe emitido por la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con oficio No. 0007119 de 4 de septiembre del 2009, se desprende que los inmuebles de propiedad de los señores Gabriel Farraye Henech y Nancy María Jaramillo Romero, consistentes en la oficina No. 24 del cuarto piso, parqueaderos 168, 169, 170 y bodega 29 del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas N39-123 intersección José Arizaga, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, sometidos al régimen de propiedad horizontal, materia de esta resolución, tienen un avalúo total de USD 180.162,31;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante escritura pública celebrada el 26 de diciembre del 2007, ante la doctora Mariela Pozo Acosta, Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, reformada con escritura pública celebrada el 10 de diciembre del año 2008, ante el doctor Luis Enrique Villafuerte Arias, Notario Vigésimo Noveno suplente del cantón Quito, constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable denominado "FIDEICOMISO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO", y la Corporación Financiera Nacional, CFN como Fiduciaria; con la finalidad de constituir un patrimonio autónomo, a fin de que la FIDUCIARIA se encargue de administrar los valores tendientes a la adquisición de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la institución en el país;

Que, la Corporación Financiera Nacional, CFN, en calidad de fiduciaria, con oficio No. FI 28160 de 11 de septiembre del 2009, manifiesta: "certificamos que al 11 de septiembre del 2009 registra el valor de USD \$ 933.263,99, recursos que podrán ser destinados a la adquisición de inmuebles.";

Que, mediante Resolución No. 84 de 7 de agosto del 2009, se dictó la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, de 31 oficinas, 115 estacionamientos y 25 bodegas, del edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas N39-123 propiedad de la Compañía Benalcasa

S. A., en liquidación, inmuebles que tienen un área de 4.924,85 m2 de oficinas, 1.788,39 m2 de estacionamientos; y, 136,15 m2 de bodegas;

Que, el ingeniero Daniel Modesto Medina Santacruz, mediante informe técnico contenido en oficio sin número de 12 de mayo del 2009, determina que los inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública, constante de la Resolución No. 84, cumplen con los requerimientos de la Procuraduría General del Estado; y, específicamente en el numeral 2, que dice: “Por lo anterior se colige que, el edificio “Amazonas Plaza”, instalación moderna de carácter inteligente y de reciente construcción, y con amplias áreas de parqueaderos y otros, sí da en la actualidad cobertura a los actuales espacios de la PGE; y cumple su necesidad”;

Que, el profesional contratado, Arq. Edgar Brito, en oficio s/n de fecha 17 de septiembre del 2009, enviado como alcance al informe de conclusiones de 29 de julio del 2009, recomienda lo siguiente: “En el referido informe, dentro de las conclusiones y recomendaciones manifesté que se han logrado espacios funcionales mínimos, que atienden necesidades actuales; sin embargo no se lograron áreas confortables que atiendan las expectativas de la procuraduría General del Estado...”; en virtud de ello, recomienda que “...se considere la posibilidad de adquirir áreas adicionales, que permitirá mediante un nuevo rediseño atender las necesidades de una mejor distribución de los espacios...”;

Que, con memorando No. 690-2009 de 22 de septiembre del 2009, el Director Nacional Administrativo, expresa que “si bien la adquisición de las oficinas de la compañía Benalcasa S. A., en liquidación, cumple con las necesidades y requerimientos de esta institución, de acuerdo con los soportes técnicos que sirvieron para emitir la resolución No. 84 antes citada, no es menos cierto también, que de acuerdo con el criterio del Arq. Edgar Brito, profesional contratado, de considerar la posibilidad de adquirir áreas adicionales en el mismo edificio, ese espacio adicional permitiría que algunas áreas como el ingreso principal ubicado en la planta baja; las oficinas ubicadas en el tercer piso; y áreas del subsuelo, puedan ser rediseñadas para obtener una mejor distribución del espacio útil, concordante con los objetivos de la resolución

No. 84”; en tal virtud, concluye que “...se justifica la adquisición de áreas adicionales como las señaladas en el cuarto piso del edificio Amazonas Plaza antes indicadas.”;

Que, la oficina No. 24 del cuarto piso, parqueaderos 168, 169, 170 y bodega 29 del mismo edificio Amazonas Plaza, ubicado a la Av. Amazonas N39-123, sirven y coadyuvan a los propósitos de la Resolución No. 84 y recomendaciones constantes del informe técnico;

Que, los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general disponen, que la máxima autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público que haya resuelto adquirir un bien o bienes inmuebles, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley;

Que, mediante memorando No. 254-09 DNAJ de 24 de septiembre del 2009, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, informa que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, para la emisión de la presente resolución; y, al amparo de la disposiciones constantes en los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 62 y 63 de su reglamento general, en concordancia con la facultad prevista en la letra k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata, como cuerpo cierto, con sus usos, costumbres y servidumbres que les correspondan, los inmuebles que bajo el régimen de propiedad horizontal son de propiedad de los señores Gabriel Farraye Henech y Nancy María Jaramillo Romero, adquiridos por compra al Fideicomiso Amazonas-Plaza Mutualista Benalcázar, consistentes en oficina No. 24 del cuarto piso, parqueaderos 168, 169, 170 y bodega 29 del edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 intersección José Arizaga, parroquia Benalcázar de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya individualización, área y alcúotas, son las siguientes:

OFICINA

Oficina	Area construida	Alicuota total	Matrícula	No. Predio
24	110,36 m2	0,6598	BENAL0034584	1230306

PARQUEADEROS Y BODEGA

Parq.	Area construida	Alicuota total	Matrícula	No. Predio
168	12,98 m2	0,0775	BENAL0034585	1231501
169	16,17 m2	0,0965	BENAL0034586	1231502
170 y bodega 29	23,85 m2	0,0779	BENAL0034587	1231503

Artículo 2.- Forman parte integrante de esta resolución, el certificado No. C50000675001, emitido por el señor Registrador de la Propiedad, el 25 de agosto del 2009, en el que se establece que los inmuebles materia de la

presente declaratoria de utilidad pública son de propiedad de los señores Gabriel Farraye Henech y Nancy María Jaramillo Romero, sobre los cuales consta hipoteca abierta a favor del PRODUBANCO.

Artículo 3.- Los inmuebles, objeto de la presente declaratoria de utilidad pública, serán destinados al desenvolvimiento de las funciones propias de la Procuraduría General del Estado, consecuentemente se constituirán en bienes públicos de uso privado.

Artículo 4.- Esta resolución se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, para los efectos contemplados en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 62 de su reglamento general.

Artículo 5.- Se notificará con esta resolución a los señores Gabriel Farraye Henech y Nancy María Jaramillo Romero, en calidad de propietarios de los inmuebles materia de esta resolución; y, al representante legal del PRODUBANCO en calidad de acreedor hipotecario, según aparece del certificado del Registrador de la Propiedad de Quito, parte integrante de esta resolución.

Artículo 6.- Conforme a lo prescrito en el artículo 58 inciso octavo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los actuales dueños del inmueble deberán cancelar todos los impuestos correspondientes a dichas propiedades.

Por tratarse de un inmueble declarado en propiedad horizontal, deberán entregar la certificación del pago de expensas y más documentación que se requiera para la traslación de dominio de los inmuebles declarados de utilidad pública y que es materia de esta resolución.

Artículo 7.- El precio de los bienes inmuebles a adquirirse que se detallan en el artículo 1 de esta resolución, serán cubiertos con cargo al Fidecomiso que mantiene la Procuraduría General del Estado en su calidad de constituyente y la Corporación Financiera Nacional (CFN), como fiduciaria.

Artículo 8.- De la ejecución de esta resolución, encárguense los señores Director Nacional de Asesoría Jurídica y Director Nacional Administrativo.

ARTICULO FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de Quito, D. M., a 29 de septiembre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de la Dirección respectiva de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 30 de septiembre del 2009.

f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 2009-29

**EL SECRETARIO NACIONAL
DEL AGUA**

Considerando:

Que, en el Art. 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador se establece: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”;

Que, en el inciso cuarto del artículo 318 de la Norma Suprema se dispone que: “El Estado, a través de la Autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del 2008, se reorganiza el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) y se crea la Secretaría Nacional del Agua, como una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, independencia técnica, operativa, administrativa y financiera; con la finalidad de conducir los procesos de gestión de los recursos hídricos de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas, subcuencas, microcuencas o demarcaciones hidrográficas e hidrogeológicas de acuerdo con la Codificación de la Ley de Aguas, su reglamento y demás normas conexas vigentes relacionadas con los recursos hídricos superficiales y los acuíferos del Ecuador;

Que, en los Arts. 4 y 5 numerales 1 y 2, del Decreto anteriormente mencionado, se dispone que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, con competencias para ejercer la rectoría nacional en la gestión y administración del agua y determinar las normas y regulaciones necesarias para su aplicación;

Que, el ex Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH, en aplicación del inciso final del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado expidió la Resolución No. 2001-14 que contiene el “Reglamento para el establecimiento de tarifas por servicios prestados en la tramitación de las causas por parte de las agencias de aguas del país y del Honorable Consejo Consultivo de Aguas”, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre de 2001 y su Reforma publicada en el Registro Oficial No. 429 de 3 de enero del 2007;

Que, es necesario regular y actualizar la normativa antes señalada, acorde con los decretos de creación de la SENAGUA y las resoluciones emitidas por la Secretaría Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES; y,

Que, La Secretaría Nacional del Agua se encuentra legalmente representada por el Secretario Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 1124, publicado en el Registro Oficial No. 362 de 18 de junio del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir el “Reglamento para el establecimiento de tarifas por servicios prestados en la tramitación de las causas por parte de las agencias de aguas del país y del Honorable Consejo Consultivo de Aguas”, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre de 2001 y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 429 de 3 de enero de 2007, por el siguiente: “Reglamento de tarifas por servicios prestados por la SENAGUA en la tramitación de los procesos de primera y segunda instancias administrativas”.

Art. 2.- La fijación de tarifas por servicios prestados tiene por objeto:

- a) Cumplir el principio de autogestión;
- b) Fijar tarifas equitativas que no impidan ni restrinjan los trámites establecidos en la Codificación de la Ley de Aguas y su reglamento, a los usuarios que los requieran, o los servicios administrativos de la Secretaría Nacional del Agua que se demanden; y,
- c) Establecer un sistema de recaudación desconcentrada y administración de los recursos en coordinación con la Dirección Financiera de la Secretaría Nacional del Agua.

Art. 3.- Las tarifas por servicios administrativos prestados en primera y segunda instancias, en los trámites que establece la Codificación de la Ley de Aguas y su reglamento, constituyen la contraprestación a cargo del usuario.

Art. 4.- Son susceptibles de cobro de tarifas los siguientes conceptos:

- a) Costo básico por trámite del proceso administrativo USD 8,00 (ocho dólares);
- b) Por inspección técnica USD 10,00 (diez dólares);
- c) Por inspección ocular USD 10,00 (diez dólares); y,
- d) Costo por movilización del personal.

El cálculo de este último, se sujetará a la tabla de valores prevista en el “Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales”, constante en la Resolución No. SENRES-2009000080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 575 del 22 de abril del mismo año, o por cualquier norma que lo sustituya.

La inspección ocular tendrá costo para el usuario únicamente cuando él lo haya solicitado.

Las inspecciones ocular o técnica, que se lleven a cabo contando con el medio de transporte de la Secretaría Nacional del Agua, el usuario pagará por concepto de

combustible y de depreciación del vehículo una tasa del 0.15 centavos de dólar por kilómetro recorrido, y calculado por el recorrido de ida y vuelta, más el valor de las tasas por peaje. Una vez realizada la inspección se deberá liquidar su valor.

Si el usuario dispone de facilidades de transporte para el personal que debe concurrir a la diligencia, el combustible y peajes serán directamente cubiertos por este.

Art. 5.- Las tarifas se aplicarán por cada expediente sin excepción. Por tramitación se comprenderá a toda solicitud respecto a un proceso administrativo que ingrese a primera o segunda instancias.

Art. 6.- La tarifa es exigible desde el momento que se efectúe el requerimiento del servicio, debiendo acompañarse a la solicitud del trámite el comprobante de depósito en la cuenta de ingresos del Banco Nacional de Fomento en su jurisdicción, que el usuario lo realizará previo a la solicitud.

Art. 7.- La falta de pago de las tarifas, impedirá la prestación del servicio requerido.

Art. 8.- La recaudación de las tarifas se efectuarán en forma desconcentrada, mediante depósito en la cuenta “no especificados, no tributarios” de la Secretaría Nacional del Agua, cuenta bancaria No. 0010252436 del Banco Nacional de Fomento, en cada una de las agencias de aguas en el país, o segunda instancia.

La Dirección Financiera de la Secretaría Nacional del Agua está facultada, dentro del ámbito de su competencia, a disponer de las acciones o medidas correctivas que fueren del caso.

De la misma manera será la responsable de diseñar y encargar la elaboración de los comprobantes numerados, que deberán ser entregados oportunamente a cada Agencia de Aguas y segunda instancia administrativa de la Secretaría Nacional del Agua para su distribución.

En el comprobante se detallarán claramente el número de trámite, el tipo de servicio solicitado y la firma de responsabilidad de la persona encargada del manejo de estos dineros y del Jefe de la Agencia de Aguas, o de la Secretaría de la segunda instancia administrativa, según fuere del caso.

Las agencias de aguas y la segunda instancia administrativas, deberán exigir al usuario, la papeleta de depósito bancario donde conste la cancelación del valor de la tarifa correspondiente. Adicionalmente, cada una de las agencias de aguas y segunda instancia administrativas, emitirán el comprobante pre-numerado de ingreso en original y tres copias.

El original, se enviará a la Dirección Financiera de la Secretaría Nacional del Agua, conjuntamente con la papeleta original de depósito, los mismos que servirán para que la Dirección Financiera coteje los valores depositados. La primera copia quedará en poder de la agencia o segunda instancia, que recibió copia del depósito; la segunda copia, se incorporará al expediente y la tercera, será entregada al usuario del servicio.

Art. 9.- Las agencias de aguas y segunda instancia administrativas proveerán a la Secretaría Nacional del Agua, un informe mensual y detallado de la recaudación de los ingresos generados por las tarifas establecidas, dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

Art. 10.- La Secretaría Nacional del Agua definirá cada año las políticas de gasto de los fondos recaudados durante el año fiscal previo, por tarifas, en cada una de las agencias de aguas del país y segunda instancia administrativas, y serán consideradas como pauta para la elaboración de los presupuestos institucionales a nivel nacional.

Art. 11.- La Dirección Financiera de la Secretaría Nacional del Agua, será la encargada de proveer a las diferentes agencias de aguas del país y segunda instancia administrativas, de los recursos monetarios para solventar los gastos administrativos y de movilización a través del fondo rotativo que maneja cada una de estas instancias.

Los valores iniciales de cada año económico, se lo hará en el fondo rotativo considerando la planificación de cada agencia y segunda instancia administrativas, y en forma posterior a manera de reposición.

Art. 12.- La recepción de las denuncias de infracciones administrativas relativas a la Ley de Aguas, no causarán el pago de la tarifa establecida en el literal a) del Art. 4 de este reglamento.

Disposición final.- El cumplimiento del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese la Dirección Financiera, las agencias de aguas y la Secretaría de Segunda Instancia administrativa, de la Secretaría Nacional del Agua.

Dado en Quito, a 17 de agosto del 2009.

f.) Dipl. Ing. Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua.

SENAGUA.- SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA.-
Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 30 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Responsable de Documentación y Archivo

N° SENAMI 102-2009

Lorena Escudero Durán
SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002 se creó el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, como un organismo de derecho público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de asistir a los emigrantes ecuatorianos y sus familias;

Que, la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), fue creada mediante Decreto Ejecutivo N° 150, expedido el 1 de marzo del 2007 y, publicado en el Registro Oficial N° 39, el 12 de marzo del 2007; y, mediante Decreto Ejecutivo N° 601 de 31 de agosto del 2007, se nombró a la señora Lorena Escudero Durán, como Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante y como tal representante legal de la misma;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "...los dignatarios, autoridades y funcionarios tendrán derecho a percibir viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias, extraordinarias, encargos y subrogaciones de conformidad con la ley y normas que establezca la SENRES (Actual Ministerio de Relaciones Laborales), sin que estos ingresos constituyan parte de la remuneración mensual unificada";

Que, es necesario unificar criterios para la aplicación y control de pago de viáticos, compensación en el exterior, valores adicionales, subsistencias, gastos por representación, alimentación, transporte y movilización, tanto para las máximas autoridades, representantes en el exterior y demás servidores/as de la Secretaría Nacional del Migrante;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución No. SENRES 2009-182 de 27 de julio del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 2 de 12 de agosto del 2009, expidió el Reglamento para el pago de viáticos para servidores públicos al exterior; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6, letra b) del artículo 10 del Estatuto Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante, la Secretaría Nacional del Migrante,

Resuelve:

Expedir el Reglamento interno de viáticos y subsistencias para comisiones de servicios en el exterior para los servidores de la Secretaría Nacional del Migrante.

CAPITULO I

OBJETO Y ORGANOS DE APLICACION

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita viabilizar el cálculo y pago de viáticos en el exterior para las máximas autoridades y servidores/as de la SENAMI, cuando se desplacen a cumplir alguna comisión o licencia por la naturaleza de su trabajo en cumplimiento de servicios institucionales.

Art. 2.- Organos de aplicación.- La Dirección de Recursos Humanos de la SENAMI o quien haga sus veces, las direcciones Administrativa y Financiera, en el caso de las subsecretarías regionales y representaciones de la SENAMI en el exterior, serán las encargadas de aplicar el presente reglamento, de conformidad a las disposiciones emanadas por la LOSCCA, su reglamento y más normas dictadas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

CAPITULO II

DE LAS REPRESENTACIONES OFICIALES Y SU OBJETIVO

Art. 3.- Representación oficial.- Corresponde al/la Secretario/a Nacional del Migrante la representación oficial de esta institución ante los organismos y eventos de carácter internacional a los que asista. En estos podrá emitir opiniones y comprometer acciones a nombre de la Secretaría Nacional del Migrante y del país.

Art. 4.- Delegación de la representación oficial.- La máxima autoridad podrá delegar la representación oficial de la Secretaría Nacional del Migrante a un servidor jerárquicamente inferior, y este a su vez tendrá todas las facultades establecidas en el artículo anterior.

Art. 5.- Objetivo de la representación oficial.- El objetivo es el de posesionar y consolidar la política migratoria ecuatoriana en el ámbito internacional, así como los planes, programas y proyectos de la SENAMI en el exterior, en beneficio de las personas migrantes y sus familias, siendo la SENAMI, punto focal técnico de múltiples foros en instrumentos internacionales en temas migratorios.

CAPITULO III

DEL VIATICO, MOVILIZACION Y SUBSISTENCIA EN EL EXTERIOR

Art. 6.- Del viático en el exterior.- Viático es el estipendio monetario o valor diario que las máximas autoridades de la SENAMI y servidores reciben destinados a cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, cuando estos sean declarados legalmente en licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior, pernoctando fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo.

Entiéndase por pernoctar, el traslado que hagan los servidores de manera temporal a otra jurisdicción fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo, y tengan que alojarse y dormir en ese lugar hasta el siguiente día.

En el caso de que la licencia para el cumplimiento de servicios institucionales al que se refiere este artículo sea mayor a un día, para efectos de cálculo, el último día de la licencia será reconocida únicamente con el valor equivalente a subsistencias.

Da darse el caso de que en el lugar donde se cumple la licencia de servicios institucionales en el exterior no existan sitios o disponibilidad de alojamiento que facilite el desarrollo de las actividades del servidor, este podrá

hacerlo en el sitio de la ciudad o localidad más cercana que cuenta con dicho servicio, debiendo la institución pagar el viático correspondiente al lugar donde se pernoctó; en este caso, el servidor dejará sentado en el informe de licencia para los efectos de liquidación de viáticos que realice la Dirección Financiera.

Art. 7.- De la movilización o transporte en el exterior.- Los gastos de movilización o transporte son aquellos en que incurren las máximas autoridades y demás servidores de la SENAMI, por la movilización y transporte cuando deban trasladarse u otro país o en su caso al interior de los mismos.

Para el caso de traslado de servidores dentro de las ciudades donde se realiza la licencia para el cumplimiento de servicios institucionales, se utilizarán los medios de transporte masivo y excepcionalmente podrán utilizarse taxis por un costo de pasaje de hasta un máximo de 20 USD diarios, multiplicando por el coeficiente establecido en el artículo 8 de este reglamento para el país que se encuentra la servidora o servidor. En el informe respectivo deberá constar la hoja de ruta en la que se establezca el lugar de partida, lugar de destino y el costo de la movilización.

Art. 8.- De las subsistencias.- Téngase como subsistencia al estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación en el lugar donde cumplen la licencia las máximas autoridades y servidores de la SENAMI, y cuando la licencia en el exterior no supere un día, siempre que el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

Para efectos de cálculo respecto de las horas correspondientes a subsistencias, se tomará en cuenta el momento mismo y la hora en que las máximas autoridades y servidores de la SENAMI se trasladen e inicien sus labores para el cumplimiento de los servicios institucionales; en consecuencia, deberá adjuntarse en el informe respectivo los detalles y respectivos justificativos que correspondan.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE CALCULO

Art. 9.- Forma de cálculo del viático en el exterior.- El valor del viático será el resultado de multiplicar el valor diario que se detalla en la siguiente tabla, por el coeficiente respectivo que se señala en el siguiente artículo de este reglamento, valor que deberá ser multiplicado por el número de días legalmente autorizados:

Denominación:	Zona A
<ul style="list-style-type: none"> • Máximas autoridades de la SENAMI. • Secretario/a Nacional del Migrante. • Subsecretario/a General del Migrante. • Subsecretario/a de Ciudadanía, Solidaridad y Participación. Subsecretario/a de Política Migratoria Internacional.	USD 220,00

Denominación:	Zona A
<ul style="list-style-type: none"> • Asesores. • Representantes de la SENAMI en el exterior. • Subsecretarios regionales (Austro y Litoral). • Directores técnicos de Area. • Edecán. 	USD 185,00
<ul style="list-style-type: none"> • Servidores comprendidos en los grados 14 hasta el 7, de la escala de 20 grados. • Personal de seguridad (oficiales). 	USD 170,00
<ul style="list-style-type: none"> • Servidores ubicados en los grados del 6 al 1 de la escala de 20 grados y personal de seguridad (Tropa). 	USD 160,00

Art. 10.- Coeficiente por país.- Para el cálculo del valor del viático diario, se aplicará la escala señalada en el artículo anterior multiplicado por el coeficiente detallado en la tabla que para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 11.- Documentos de viaje, tasas e impuestos.- El valor correspondiente al pago por concepto de viáticos por la licencia para el cumplimiento de los servicios institucionales en el exterior, cubrirá los costos de los documentos de viaje, formulario de solicitud de los mismos, tasas e impuestos aeroportuarios.

Art. 12.- Cálculo de la movilización, transporte y la subsistencia en el exterior.- El rubro correspondiente al cálculo al que se refiere este artículo se realizará de conformidad a lo que a continuación se detalla:

- a) El valor por concepto de movilización o transporte, será la tarifa que regularmente cobran las compañías nacionales o internacionales de transporte aéreo, terrestre o fluvial a la fecha de compra del correspondiente boleto o pasaje. Cuando la movilización se realiza en un medio de transporte institucional se reconocerá el pago de peajes, pontazgos, parqueaderos, transporte fluvial u otros medios de movilización adicionales, para lo cual se presentarán comprobantes de venta legalmente conferidos y/o recibos electrónicos de haberlos; y,
- b) El valor de la subsistencia será el resultado del cálculo del viático diario más el resultado del cálculo correspondiente al rubro de gastos de representación para las autoridades comprendidas en los grados 6, 7 y 8 de la escala del nivel jerárquico superior, dividido para dos; y, el valor de la subsistencia para todos los demás servidores no comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior 6,7, y 8 será el resultado del cálculo del viático diario dividido para dos.

Art. 13.- Pagos por gasto de representación.- La máxima autoridad de la SENAMI que viaje al exterior en cumplimiento de servicios institucionales percibirán un valor diario complementario al viático en concepto de gastos de representación en un 50% del valor del viático determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;

y para el caso de los servidores ubicadas en los grados 7 y 6 de la escala del nivel jerárquico superior, el 25%. Esto se aplica únicamente para la servidora o servidor que presida la delegación que constituya la representación oficial del país.

En ningún caso el valor del viático diario más el valor asignado por gastos de representación, podrán ser superiores a USD 400,00 diarios.

Art.14.- Asistencia a eventos en el exterior.- En el caso que las máximas autoridades y demás servidores/as de esta institución asistan a eventos patrocinados por la SENAMI o instituciones u organismos de otros estados y que cubran directamente todos los gastos por hospedaje, alimentación y los costos determinados en el artículo 7 de este reglamento, estos no tendrán derecho al pago de viáticos, subsistencias o alimentación.

De darse el caso referido en el primer inciso de este artículo, la máxima autoridad y demás servidores/as deberán presentar la factura o nota de venta de los gastos de hospedaje, alimentación o de los establecidos en el artículo 7 de este reglamento que no hayan sido cubiertos por estas instituciones u organismos, para el reconocimiento de estos rubros y su correspondiente liquidación. El reconocimiento de estos gastos en ningún caso podrá superar en total el 85% del valor del viático y/o subsistencia, según sea el caso de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 y 7.

Art. 15.- De la licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el Ecuador.- Se aplicará los valores y lo determinado en el Reglamento para el pago de viáticos, movilización, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales nacionales, para el caso del Ecuador, exclusivamente para el pago de viáticos de las servidoras y servidores que han sido designados para cumplir una misión fuera del país y que teniendo su residencia permanente en el exterior, vinieran al país llamados por el Gobierno Nacional en licencia para el cumplimiento de servicios institucionales.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Límite para el pago de viáticos.- Los viáticos determinados de acuerdo con las disposiciones precedentes, serán pagados solamente en caso de licencias que no excedan de 10 días laborables continuos.

Si por necesidades de servicio se sobrepasara este límite, se reconocerá desde el primer día de licencia hasta el límite de 30 días calendario, el 70% del valor establecido en los artículos 6, 7 y 9 literal b), y 10 de este reglamento.

Art. 17.- Autorización de viaje de licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior.- Las autorizaciones de viaje de licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior de la máxima autoridad de la SENAMI y de todos los servidores, se las realizará previa autorización de la Secretaría General de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia.

Art. 18.- De la responsabilidad al pago de viáticos.- El/la directora/a Financiero/a y el/la servidor/a encargado/a del control y respectivo desembolso de las licencias, así como los beneficiarios de las mismas, serán solidariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

Art. 19.- Liquidación de viáticos.- La Dirección Financiera sobre la base de los justificativos o informes presentados por las máximas autoridades y servidores de la SENAMI, realizará la liquidación de los viáticos, subsistencias y gastos por representación, de haberlos, por el número de días efectivamente utilizados en la licencia,

Art. 20.- Del presupuesto.- La aplicación presupuestaria del presente reglamento se efectuará con los recursos asignados en cada uno de los presupuestos institucionales aprobados.

Art. 21.- De los informes de licencia por el cumplimiento de servicios institucionales.- Dentro del término de 4 días de cumplida la licencia, los/as servidores/as presentarán a la máxima autoridad de la SENAMI o a su delegado/a un informe pormenorizado de las actividades y productos alcanzados en el formulario que para el efecto elaborará la SENAMI; en el que constará la fecha y hora de salida y llegada al domicilio o lugar habitual de trabajo, el cual deberá ser enviado a la Dirección Financiera para el trámite respectivo. Además, se remitirá la información a la Secretaría General de la Administración Pública a través de su sistema informático.

Al informe se adjuntará copia de los pases a bordo en caso de transporte aéreo o boletos en caso de transporte terrestre, con la respectiva fecha y hora de salida. Si para el cumplimiento de la licencia en la República del Perú o Colombia se utiliza un vehículo institucional, la Dirección Administrativa o de servicios institucionales registrará en una hoja de ruta el tipo de vehículo, número de placa, kilometraje recorrido y los nombres y apellidos del conductor.

En el caso de que la movilización se realice en transporte aéreo que haya sido proveído por una institución pública o privada, únicamente deberán hacer constar esta particularidad en el informe del cumplimiento de licencia a la Dirección Financiera.

Art. 22.- Mayor número de días para la comisión de servicios institucionales.- Cuando las máximas autoridades y/o servidores/as de la SENAMI utilicen un número de días mayor o menor al solicitado para el cumplimiento de la licencia, así lo hará constar en los justificativos o informes respectivos, a fin de que la Dirección Financiera realice la liquidación a través del reintegro o devolución de las diferencias que le corresponda al servidor o servidor o a la institución.

Cuando la licencia sea superior al número de días autorizados, al informe se deberá adjuntar la comunicación mediante la cual la máxima autoridad de la SENAMI o su delegado autorizan la extensión de la licencia.

En el evento de que la licencia por el cumplimiento de servicios institucionales se suspenda por razones debidamente justificadas, la servidora o el servidor

comunicará por escrito a la máxima autoridad de la SENAMI o su delegado, al Subsecretario General y a la Dirección Financiera para que la servidora o servidor proceda al reintegro o devolución de lo que corresponda.

Art. 23.- Omisión en la entrega de informes.- La omisión por parte de los servidores en la entrega de los justificativos de la licencia para el cumplimiento de servicios institucionales al exterior, dará lugar a que la Dirección Financiera proceda al descuento de valores que el servidor comisionado recibió por concepto de movilización, anticipo de viáticos, subsistencias y alimentación, el mismo que será expresamente autorizado, en cada caso, mediante la suscripción del formulario que formará parte de este reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos del cálculo de viáticos en el exterior y gastos de representación para las máximas autoridades y servidores/as de la SENAMI, en lo que les corresponda, se deberá tomar las disposiciones, acuerdos o resoluciones, que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales respecto de reformas a fórmulas de cálculo, tablas y zonas respectivas; así como a los formularios para licencia por el cumplimiento de servicios institucionales.

SEGUNDA.- El personal que presta servicios profesionales en la SENAMI bajo la modalidad de contrato de servicios profesionales, podrá percibir viáticos y demás gastos establecidos en la ley y en este reglamento, para sus desplazamientos, siempre y cuando estos se encuentren estipulados en el respectivo contrato.

TERCERA.- En los casos de duda que surjan de la aplicación de la presente resolución, el Ministerio de Relaciones Laborales, anteriormente SENRES, absolverá las consultas de manera que las respuestas que esta institución emita ante los requerimientos, serán de aplicación obligatoria para la SENAMI, conforme lo determina el artículo 57 literal d) de la LOSCCA.

CUARTA.- En lo no previsto en la presente resolución se estará a lo dispuesto a la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, su reglamento y más disposiciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

QUINTA.- Deróguese expresamente toda norma anterior a la presente resolución que se hubiere expedido para el pago de viáticos en el exterior para servidores de la SENAMI.

SEXTA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de agosto del 2009.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.

N° SENAMI-0106-2009

Lorena Escudero Durán
SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 150 del 1 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 39 del 12 de marzo del mismo año, se crea la Secretaría Nacional del Migrante - SENAMI, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financieros propios;

Que, la Secretaria Nacional del Migrante, con fecha 27 de junio del 2007, publicada en el Registro Oficial N° 128, del 17 de julio del 2007, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaria Nacional del Migrante - SENAMI;

Que, la Secretaría Nacional del Migrante, con fecha 16 de abril del 2009, con fecha 16 de abril del 2009 expide la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante, el que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 586 del 8 de mayo del 2009;

Que, el Gobierno Nacional, por medio de la Secretaría Nacional del Migrante - SENAMI, está empeñado en la protección efectiva al Migrante ecuatoriano a través de la defensa de sus derechos y la definición de políticas públicas; y en este sentido, es necesario que la entidad a cargo debe definir y ejecutar las políticas en materia de migraciones, como lo es la SENAMI, asuma las competencias respecto a la repatriación de cadáveres;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1253, publicado en el Registro Oficial 407 de 20 de agosto del 2008, la SENAMI creará una unidad administrativa correspondiente, a fin de que asuma las competencias y tareas de repatriación de cadáveres;

Que, se requiere implementar la Unidad de Repatriación de Cadáveres, para lo cual es necesario reformar el actual Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1253 de fecha de 12 de agosto del 2008;

Que, con oficio N° MF-SP-CDPP-2009-2388 de fecha 4 de agosto del 2009, el Ing. Rubén Tobar - Subsecretario de Presupuestos, expresa que mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2009-2063, el Ministerio de Finanzas del Ecuador, emitió dictamen presupuestario favorable para la expedición de la resolución que contendrá la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante y rectifica un error de transcripción en el oficio N° MF-SP-CDPP-2009-2063; el mismo, que está acorde a lo establecido en el artículo 113, Inciso Tercero del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA;

Que, con oficio N° MRL-FI-2009-0000553 de fecha 9 de septiembre del 2009, el Ministerio de Relaciones Laborales, acorde con lo establecido en el artículo 113 Inciso Tercero del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, ha emitido el dictamen técnico favorable previo a la expedición de la reforma del presente estatuto;

Que, es necesario generar la estructura organizacional de la Secretaría Nacional del Migrante-SENAMI, alineada a la naturaleza y especialización de la misión consagrada en su base legal constitutiva, que se complemente principios de organización y de gestión institucional eficiente, eficaz y efectiva;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto Ejecutivo N° 157 de 6 de marzo del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir las siguientes REFORMAS AL ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE-SENAMI.

Artículo 2.- Crear la Unidad de Repatriación de Cadáveres o Restos Mortales de Ecuatorianos Fallecidos en el Exterior, dependiente de la Subsecretaria de Ciudadanía, Participación y Solidaridad.

Artículo 3.- En el artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, dentro del capítulo "2 AGREGADORES DE VALOR", agréguese el siguiente numeral: "2.1.4 Gestión de Repatriación de Cadáveres o Restos Mortales de Ecuatorianos Fallecidos en el Exterior".

Artículo 4.- En el artículo 9, en todos los casos, insértese el componente que diga "REPATRIACION DE CADAVERES", en las partes que a continuación se detalla: En el numeral correspondiente a "1. CADENA DE VALOR", luego de GESTION INFORMATICA; en el numeral "2. MAPA DE PROCESOS", dentro de GESTION DE CIUDADANIA, SOLIDARIDAD Y PARTICIPACION; y, En el numeral "3. ESTRUCTURA ORGANICA SENAMI", dentro del cuadro correspondiente a SUBSECRETARIA DE CIUDADANIA, SOLIDARIDAD Y PARTICIPACION.

Artículo 5.- En el artículo 10, dentro del numeral "2 PROCESOS AGREGADORES DE VALOR" y luego del literal c) del numeral "2.1.3.- Gestión de Asuntos Culturales", agréguese el siguiente:

“2.1.4.- Gestión de Repatriación de Cadáveres o Restos Mortales de Ecuatorianos Fallecidos en el Exterior”.

a) Misión.

Garantizar la digna y pronta repatriación de los cadáveres o restos mortales de los compatriotas ecuatorianos/as fallecidos/as en el exterior; y, que debido a su “vulnerabilidad económica”, no dispongan de los recursos económicos necesarios y/o seguro de vida o de repatriación, para hacer de su tierra natal el lugar de su sepultura.

Este proceso será liderado por un Coordinador.

Las atribuciones y responsabilidades de la Unidad Administrativa serán:

b) Atribuciones y responsabilidades:

- a) Solicitar a los familiares los requisitos necesarios de acuerdo a la reglamentación expedida para la repatriación de cadáveres o restos mortales de ecuatorianos fallecidos en el exterior;
- b) Diseñar y dirigir la aplicación de políticas y estrategias para la repatriación de cadáveres o restos mortales de ecuatorianos fallecidos en el exterior de las familias que se encuentren en estado de vulnerabilidad económica;
- c) Coordinar con las subsecretarías del Austro y del Litoral y con el Ministerio de Relaciones Exteriores; así como con las representaciones de la SENAMI en el exterior, las distintas actividades en el proceso de repatriación de cadáveres o restos mortales de ecuatorianos fallecidos en el exterior;
- d) Convocar al Comité Calificador de Repatriaciones para exponer los casos; analizarlos y emitir las resoluciones pertinentes;
- e) Verificar a través de la observación directa y presentar el informe socio-económico, en el cual determine la situación económica de la familia;
- f) Gestionar los trámites pertinentes con la empresa funeraria asignada para proceder a la repatriación de los cadáveres o restos mortales de ecuatorianos fallecidos en el exterior;
- g) Realizar el seguimiento del caso de repatriación de la familia solicitante a quien se prestó la ayuda económica;
- h) Elaborar y mantener actualizada la información estadística para SIGOB; y,
- i) Preparar el Plan Operativo Anual de la Unidad Administrativa.

c) Productos:

1. Proyectos de políticas de repatriación de cadáveres o restos mortales de ecuatorianos fallecidos en el exterior.
2. Reglamentos para la aplicación del proceso de repatriación de cadáveres o restos mortales.

3. Reportes consolidados de los casos de repatriación que gestionan las misiones diplomáticas y representaciones ecuatorianas en el exterior en coordinación con la SENAMI.
4. Proyectos de convenios interinstitucionales, que permitan acceder a información requerida para comprobación de datos.
5. Sistema de información de los casos de repatriación (SIGOB).
6. Asesoramiento legal para la familia solicitante de la persona fallecida repatriada, en los casos que ameriten.
7. Términos de referencia para el proceso de selección del servicio de repatriaciones de cadáveres de ciudadanos/as ecuatorianos/as fallecidos/as en el exterior a través del portal de compras públicas.
8. Acuerdos legales con entidades proveedoras de seguros de vida y/o repatriación de fallecidos en el exterior.
9. Informes socio-económicos de los migrantes y su familia que requieran la repatriación.

Artículo 6.- En el artículo 10, numeral “4 PROCESOS DESCENTRALIZADOS”, luego de la letra r) correspondiente al literal “b) Atribuciones y responsabilidades”, agréguese las siguientes:

- s) Coordinar trámites con la persona responsable en cada Subsecretaría;
- t) Coordinar e informar a la SENAMI Quito, para los trámites de atención de los casos de repatriación de cadáveres o restos mortales de ecuatorianos/as fallecidos/as en el exterior, cuando proceda o no el caso;
- u) Gestionar ante el Comité Calificador de Repatriación de la SENAMI-Quito las solicitudes de familiares de cadáveres o restos mortales de los ecuatorianos/as fallecidos/as en el exterior;
- v) Asesoramiento legal a la familia del fallecido;
- w) Atención psicológica y psicosocial a la familia del fallecido; y,
- x) Precisar la situación socio económica de los familiares del fallecido.

Artículo 7.- En el artículo 10, numeral “4 PROCESOS DESCENTRALIZADOS”, luego del número 7. correspondiente al literal “c) Productos”, agréguese los siguientes: a las subsecretarías del Austro y del Litoral:

8. Solicitud de repatriación de cadáver o resto mortal de ecuatorianos fallecidos en el exterior, dirigido a la autoridad nominadora de la SENAMI.
9. Informe sobre situación socio-económico de la familia del ecuatoriano fallecido en el exterior.

10. Informe socioeconómico de las subsecretarías regionales; casas del exterior y misiones diplomáticas de la jurisdicción en que se reporta la persona fallecida y remitirla a SENAMI Quito.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las direcciones de recursos humanos y Financiera de la SENAMI, dentro de los ámbitos de sus competencias asignadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos como en las demás leyes, serán las encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente instrumento para el cabal, eficiente y eficaz desempeño de la organización y gestión institucional.

SEGUNDA.- Cuéntese con la Disponibilidad Presupuestaria N° PG34 SP000 PY001 ACT0016 ITEM730299 UBG000 FTE001 ORG000 N. Prest000 DESCRIPCION: "Otros Servicios", por un monto de US \$ 687.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, según consta del memorando N° DF/SENAMI/00047-2009, expedido por la Directora Financiera a los 16 días del mes de febrero del 2009.

TERCERA.- La Dirección de Recursos Humanos dentro de las funciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establecerá y desarrollará los programas de reclutamiento en la selección del personal idóneo para la institución.

DISPOSICION FINAL

VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de septiembre del 2009.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.

SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 88-2008

ACTOR: Manuel Enrique Marchán Moncayo.

DEMANDADOS: Luis Enrique Castro Chávez, Alba Antonieta Rodríguez de Castro, Yori Tenorio y Mario García Moreira

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de marzo del 2008, las 15h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y

Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del 2005 y, el Dr. Rigoberto Barrera Carrasco por resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 9 de enero del 2008 mediante la cual se le designó Magistrado Titular de la Sala. En lo principal, el actor, Manuel Enrique Marchán Moncayo, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 2 de diciembre del 2003 por la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que acepta el recurso de apelación, revoca la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Manta y declara sin lugar la demanda y la reconvencción propuesta por los demandados, dentro del juicio ordinario que por terminación de contrato de arrendamiento siguió el recurrente en contra de Luis Enrique Castro Chávez, Alba Antonieta Rodríguez de Castro, Yori Tenorio y Mario García Moreira. El recurrente considera infringidos los anteriores artículos del Código Civil: 1883, 1588, 1589, 1532, 1599, 1897 y 1929 por falta de aplicación; y, 1595 y 1935, por aplicación indebida. Del Código de Procedimiento Civil dice que se han dejado de aplicar los anteriores Arts. 119, 121, 126, 127 y 129; y el anterior Art. 144, por aplicación indebida. Sostiene que se aplicaron indebidamente la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de la nave y las cláusulas sobre duración del contrato de arrendamiento, la de uso y goce de la nave arrendada. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el recurso de casación interpuesto por el actor, en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 25 de mayo del 2004 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por el actor fue aceptado al trámite correspondiente mediante auto de 24 de agosto del 2004. **SEGUNDO.-** El actor recurrente basa su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, según la técnica jurídica, corresponde resolverlas en el siguiente orden lógico: causal 3ª y causal 1ª. **TERCERO.-** La causal 3ª refiere la aplicación indebida o la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hubieren conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. En la especie, explica el recurrente que el Tribunal ad quem desestimó en su sentencia la confesión rendida por uno de los demandados, Mario García Moreira, en una indebida aplicación del anterior Art. 144 (actual 140) del Código de Procedimiento Civil que establece: "*La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, hace prueba contra el confesante, pero no contra terceros*". Esta Sala observa que el confesante, Mario García Moreira, es uno de los demandados por el actor y, aunque su rol en el caso *sub júdice* fue el de Capitán de la nave arrendada, su declaración (fs. 177, 178 y 179, primera instancia) fue rendida ante el Juez competente de una manera explícita con la contestación pura y llana de los hechos que se le preguntó, por lo que constituye prueba, según lo prescrito en el actual Art. 123 (anterior 127) del Código de Procedimiento Civil, que no ha sido aplicado; y, si bien es cierto que la confesión hace prueba contra el confesante y no contra terceros, el grado de veracidad de la misma, respecto de los hechos consultados -que son de

importancia para establecer la relación de lo acontecido-debió ser apreciada por el Tribunal ad-quem de conformidad con las reglas de la sana crítica, según lo prevé el Art. 124 (anterior 128) del Código de Procedimiento Civil. El anterior Art. 144 del Código de Procedimiento Civil, no impone al juzgador la obligación de desechar la confesión, como lo resuelve la Corte Superior de Portoviejo, por lo que se advierte la aplicación indebida de esa norma en la sentencia recurrida, por parte de dicho Tribunal. En tal virtud, también se observa la falta de aplicación del anterior Art. 127 (actual 123) del Código de Procedimiento Civil que establece los requisitos de la confesión para que constituya prueba. En virtud de lo manifestado en este considerando y de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Casación procede casar la sentencia y dictar la que a continuación se considera: **CUARTO.- 4.1.** Mediante demanda que obra de fojas 19 a 20 de primera instancia, el actor, Manuel Marchán Moncayo sostiene que el 18 de febrero del 1997 suscribió un contrato de arrendamiento del barco pesquero "Luisito", por el lapso de un año, con Luis Enrique Castro Chávez y su cónyuge Alba Antonieta Rodríguez de Castro, en los términos y condiciones que obran del mencionado contrato de arrendamiento (fs. 15 a 18, primera instancia); que tuvo que introducir una serie de reparaciones en la nave por lo que las partes del contrato convinieron en una reducción del canon de arrendamiento desde abril de 1997; que el 25 de octubre del 1997, dicha nave fue enviada a Esmeraldas a las faenas de pesca, al mando del Capitán señor Mario García; que no habiéndose reportado el estado de la nave en más de tres días, el actor envió a José Saltos Chávez a verificar su estado, y que este informó que luego de la faena de pesca había pescado 7 grandes picudos y unas mil libras de pez dorado equivalente a 10 millones de sucres, pero que tanto la pesca como la nave habían sido apropiadas por el señor Yori Tenorio por orden del dueño del barco Luis Castro Chávez, alegando que el barco le había sido vendido con todo lo que en él se encontraba, y por lo cual había cancelado 180 millones de sucres; que habiendo sido convocado a la Capitania del Puerto por este inconveniente, Luis Castro Chávez compareció ratificando y expresando que se había visto en la necesidad de vender la nave porque, a decir de este, habían pensiones arrendaticias impagas por parte del actor, quien afirma que, al contrario, se encontraba al día en el pago de las mismas; que esta actitud de la parte arrendadora le había causado daños y perjuicios económicos por más de 150 millones. Con esos antecedentes, el actor demanda a Luis Castro Chávez, a Alba Rodríguez de Castro, a Yori Tenorio y a Mario García, la resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento con indemnización del daño emergente y del lucro cesante ocasionados (según el desglose que el actor realiza en su petición -fs. 20 y 20 vta. primera instancia-), de manera solidaria en contra de todos los demandados. **4.2.** Citados los demandados, comparecen Luis Castro y Alba Rodríguez, de fojas 23 a 25 del expediente de primera instancia, designando como procurador común a Luis Castro Chávez; aseguran que la nave fue alquilada al actor de manera verbal el 16 de agosto del 1996, en muy buenas condiciones y que del canon de arriendo pactado -5 millones de sucres-, solo canceló 4 millones hasta el 16 de septiembre del 1996 y que habrían quedado a favor de los arrendadores una cuenta por pagar de 21 millones de sucres por lo que habrían citado al actor a la capitania del Puerto de Manta a fin de arreglar el impase y que el actor, Manuel Marchán, había sostenido que la nave se dañó por lo que se vio

obligado a repararla por lo que solicitaba que se le arrendara nuevamente por tres millones de sucres mensuales a fin de poder pagar lo adeudado. Con este antecedente, afirman los cónyuges Castro Rodríguez, se suscribió el 18 de febrero del 1997 el contrato de arrendamiento base de la demanda; aceptan los demandados que hasta el mes de septiembre del 1997 las cosas anduvieron normales y que incluso, aceptan, el actor pagó los arriendos completos de la nave hasta agosto del 1997; que del canon correspondiente a septiembre del 1997 el actor solo pagó 1 millón doscientos mil sucres; que el 17 de octubre del 1997, el buque "Luisito" zarpó con destino a Esmeraldas, arribando a dicho puerto el 19 de octubre y permaneciendo allí hasta el 1 de noviembre del 1997, fecha en que habría zarpado a las faenas de pesca de las cuales regresó a Esmeraldas el 8 de noviembre de 1997; que la nave había permanecido en abandono desde el 8 de noviembre de 1997, fecha en que había regresado a Esmeraldas al mando del Capitán Mario García, hasta el 19 de noviembre de 1997, conforme se desprende de la bitácora y del informe de zarpe, tal como lo certifica el Capitán del Puerto de Esmeraldas; que en esas circunstancias, el señor Yori Tenorio se comunicó con los cónyuges Castro Rodríguez poniéndoles al tanto del particular y afirmando que el actor habría querido vender y/o arrendarle la nave por lo que los demandados tuvieron que trasladarse a Esmeraldas y constataron que el actor habría dejado abandonado el barco y a su tripulación; que en esas circunstancias, ellos habrían procedido a reparar la nave con dineros prestados por el señor Yori Tenorio; que el barco pudo zarpar de Esmeraldas a sus tareas de pesca desde el 19 de noviembre de 1997 hasta el 22 de los mismos mes y año en que retornó a Esmeraldas con 3.450 libras de pescado dorado que, seguramente, habría sido vendido para solucionar el problema con la tripulación y otras pequeñas cosas; los demandados no dejan en claro quién estuvo a cargo de la nave entre el 19 y el 22 de noviembre de 1997, pero aseveran que el actor dejó la nave dañada, desvalijada y en abandono en el Puerto de Esmeraldas. Con esos antecedentes se excepcionan con la negativa pura y simple de la demanda; con la falta de derecho de la parte actora; improcedencia de la demanda por falta de los presupuestos de los anteriores Arts. 1883 y siguientes, 1588 y siguientes en relación con el anterior Art. 1532 del Código Civil, Art. 724 y siguientes del Código de Comercio, y anterior Art. 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; negativa de haber cometido hecho ilícito alguno e incumplimiento del contrato de la parte actora; e ilegitimidad de personería de la parte actora. Reconviene al actor la entrega de los enseres que recibió del barco, los gastos de reparación realizados, 22 millones de sucres adeudados por concepto de arrendamiento más intereses legales y de mora, daño emergente y lucro cesante ocasionado por el incumplimiento contractual del actor. **4.3.** A esta reconvenición, el actor contesta (fs. 31 y 31 vta., primera instancia) alegando la negativa pura y simple de los fundamentos de la reconvenición; la falta de derecho de los demandados para reconvenir y la improcedencia de la reconvenición. **QUINTO.-** No consta nulidad procesal que declarar, toda vez que la falta de citación a Mario García fue declarada y subsanada por el Juez a-quo mediante auto de 21 de abril de 1999, luego de lo cual las partes volvieron a reproducir la prueba y documentación presentada. **5.1.** Consta del proceso el contrato de arrendamiento de la Nave "Luisito" suscrito por las partes el 18 de febrero del 1997 con duración de un año, y un

canon mensual de arrendamiento de 3 millones de sucres, cuya existencia ha sido aceptada por las partes (fs. 15 a 18, primera instancia). Habiendo demandado el actor la indemnización por incumplimiento de dicho contrato, tal demanda, respecto de Yori Tenorio y de Mario García Moreira, carece de legítimo contradictor (ilegitimidad *ad causam*) porque estas personas no fueron parte del contrato de arrendamiento y, cualquier responsabilidad de las mismas en los hechos acaecidos, tendría un origen diverso al arrendamiento de la nave suscrito entre Manuel Marchán y Luis Castro Chávez y Alba Rodríguez. Por lo tanto, en el incumplimiento contractual demandado, no puede atribuirse responsabilidad solidaria alguna a personas que no fueron parte de la relación contractual. Debe, sin embargo, recordarse que la legitimación *ad causam* no constituye vicio de procedimiento que provoque la nulidad procesal, como sí lo ocasiona la ilegitimidad de personería o falta de legitimación *ad procesum*. Al respecto, Devis Echandía enseña que “En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada”. “Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”, (Devis Echandía, Teoría General del proceso -2004-, Buenos Aires, Editorial Universidad, 3ª Ed., pág. 260). La legitimación en la causa implica que las personas demandadas deben ser las llamadas por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, amén de ser parte en la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, lo cual, en la especie, no se presenta respecto de Yori Tenorio y de Mario García Moreira. **5.2.** Constan también de fojas 1 a 7, recibos de pago suscritos por Alba de Castro que prueban el pago de los cánones de arrendamiento de la nave arrendada, desde el mes de febrero de 1997 hasta el de septiembre de 1997, según lo previsto en la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento, debiéndose señalar que desde el mes de abril de 1997 del canon se ha descontado la cantidad de 500 mil sucres y falta el correspondiente al mes de mayo de 1997, sin perjuicio de lo cual, los recibos han sido suscritos por la demandada Alba de Castro. Respecto del pago de los cánones de arrendamiento debe tenerse presente que tanto actor, en su demanda, como demandado, en su contestación concuerdan en manifestar que desde febrero de 1997 hasta septiembre del mismo año, “*las cosas anduvieron normales, es decir que nos canceló (el arrendatario) las pensiones de arrendamiento completas hasta agosto de 1997, no así el mes de septiembre de 1997, que canceló con dos cheques, uno por UN MILLON DOSCIENTOS MIL SUCRES, que fue cancelado y otro por UN MILLON TRESCIENTOS MIL SUCRES que fue protestado por dos ocasiones y que jamás fue cancelado;...*” (fs. 24, primera instancia). Constan igualmente recibos y facturas adjuntadas a la demanda por Marchán Moncayo según los cuales en el mes de octubre de 1996 adquirió un satélite Micrologic por 2 millones 900 mil sucres (fs. 13 y 14, primera instancia) y una cocina industrial por 500 mil sucres; que en el mes de agosto de 1997 realizó un egreso por 459 mil sucres por trámites de documentos de la nave

“Luisito”; y, que habría desembolsado 13 millones 280 mil sucres por reparaciones en el barco; debe señalarse que estos documentos no fueron impugnados oportunamente por los demandados. **5.3.** Consta a fojas 36 de primera instancia la declaración juramentada del señor José Saltos Chávez quien da razón el 20 de noviembre de 1997, ante el Capitán del Puerto de Manta, que en efecto, el barco habría ido a Esmeraldas y que cuando él fue a buscarlo, por petición de Manuel Marchán, el sobrino del dueño del barco le informó que la nave había sido vendida por lo que tomó posesión de la misma, así como de la pesca que se había logrado, manifestando, además, que ya no requerían los servicios de los demás tripulantes de la nave y que él (el sobrino) personalmente estaría al frente de la nave. Recalca el declarante, José Saltos, bajo juramento, que la nave nunca fue dejada abandonada por la tripulación ya que esta fue despedida por el sobrino y el dueño del barco y que la pesca que se había logrado la tomó el sobrino del dueño para sí. Esta declaración se ve corroborada por la declaración del maquinista y Supervisor del barco, Luis Dávalos, rendida por escrito ante la Capitanía del Puerto de Manta (fs. 37, primera instancia) dentro de una denuncia en su contra tramitada en esa dependencia, en que manifiesta que el 7 de noviembre de 1997, el sobrino del señor Castro le informó que su tío ya había vendido el barco por lo que el declarante procedió a entregarle las llaves. Concordante con estas declaraciones resulta también la del Capitán Mario García Moreira (fs. 77, 78, y 79), quien bajo juramento declara entre otras cosas que la nave se encontraba en mal estado al momento en que el actor la tomó en arriendo; que si bien el señor Yori Tenorio, en Esmeraldas, les manifestó que el barco se lo habían vendido, por lo que la tripulación procedió a darle las llaves de la embarcación, él no se apoderó de la pesca; que el barco habría logrado pesca por el valor de millones de sucres y no de 10 millones; que llegando de las faenas de pesca al puerto de Esmeraldas, Hugo Castro, sobrino del dueño del barco, les informó que la nave había sido vendida al señor Yori Tenorio por lo que la tripulación procedió a entregarle las llaves, todo el equipo y la embarcación en buenas condiciones; afirma el deponente que lo declarado le consta por haber sido Capitán de la embarcación. **5.4.** De fojas 40 a 44 de primera instancia consta parte de la bitácora del barco “Luisito” observándose básicamente que el 1 de noviembre de 1997, la nave zarpó desde Esmeraldas a realizar faenas de pesca, regresando a dicho puerto el 8 de noviembre de ese año; y que volvió a zarpar de pesca el 19 de noviembre del 1997 y regresó a Esmeraldas el sábado 22 de noviembre con 3.450 libras de pescado dorado.- A fojas 47 de primera instancia consta una certificación del Capitán del Puerto de Esmeraldas según la cual desde el 8 de noviembre hasta el 19 de noviembre de 1997, la nave quedó abandonada en la dársena de ese puerto. **5.5.** Constan a fs. 48 y 49 de la primera instancia una liquidación de trámites por documentos marítimos del año 1997 de la nave “Luisito”, adjuntada por la parte demandada, por 459 mil 664 sucres otorgada por la compañía naviera ecuatoriana CONAVEGORI CIA. LTDA. **5.6.** De fojas 50 a 60 constan una serie de facturas adjuntadas por los demandados por reparaciones del barco realizadas el 11 de noviembre, el 14 de noviembre y el 16 de noviembre del 1997, lo cual llama la atención a este Tribunal ya que tales reparaciones se habrían realizado mientras la nave estaba en supuesto abandono, a lo que cabe preguntarse, si el estado de la nave era de abandono entre el 8 de noviembre y el 19 de noviembre, ¿por cuenta y orden de quién se

realizaron tales reparaciones?. ¿Cabría hablar de abandono de una nave que estaba siendo reparada por los demandados?. Por aseveración de la propia parte demandada, la nave habría estado a su cargo y tales reparaciones se habrían hecho por cuenta suya, lo cual lleva a pensar a este Tribunal en la veracidad de lo manifestado bajo juramento por José Saltos, Luis Dávalos y Mario García en el sentido de que la nave fue retirada de manos de la tripulación por parte del señor Yori Tenorio y un sobrino del dueño de la nave, tan pronto esta arribó a Esmeraldas luego de las faenas de pesca el 8 de noviembre del 1997; existe también una factura de fecha 20 de noviembre del 1997 por reparación de la bomba hidráulica, circunstancia que también es observada por esta Sala ya que a esa fecha el barco se encontraba en faenas de pesca. A fojas 70 y 71 de primera instancia, constan certificaciones de las capitanías de los puertos de Manta y de Esmeraldas de las que se desprenden que el barco "Luisito", al mes de julio de 1998 se encontraba operando en Esmeraldas a cargo de Yori Tenorio y que en Manta, aún se encontraba matriculado a nombre de Luis Castro Chávez. **SEXTO.-** De las pruebas analizadas se desprenden hechos tales como que el barco fue arrendado a Manuel Marchán mediante contrato de arrendamiento de 18 de febrero de 1997, a un año plazo; que no existió problemas en el cumplimiento del contrato hasta septiembre de 1997; que los arrendadores habrían aceptado la rebaja del canon de arrendamiento en 500 mil sucres desde el tercer mes de arrendamiento hasta el correspondiente al 18 de septiembre; que habiendo el barco arribado al Puerto de Esmeraldas -para lo que no se requería autorización del arrendador, ya que la nave no había salido del país- el 8 de noviembre, la tripulación del mismo debió abandonarlo para dejarlo a cargo del sobrino del arrendador, señor Hugo Castro, quien les había manifestado que la nave había sido vendida al señor Yori Tenorio; que desde el 8 de noviembre al 19 de noviembre la nave no estuvo abandonada sino recibiendo mantenimiento y reparaciones por cuenta y autorización de los arrendadores quienes presentaron facturas por tales trabajos realizados durante ese lapso; y, que desde el 8 de noviembre de 1997, la nave dejó de ser usada por el arrendatario pese al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. **SEPTIMO.-** Actual Art. 1865 del Código Civil establece entre las obligaciones del arrendador, la de mantener la cosa arrendada en estado de servir para el fin que fue arrendada y librar al arrendatario de la turbación en el goce de la cosa arrendada, lo que concuerda con lo establecido en los actuales Arts. 1868 y 1869 ibídem. El actual Art. 1866 del cuerpo civil sustantivo prevé que si el arrendador se ha puesto en imposibilidad de entregar la cosa arrendada, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato con indemnización de perjuicios. El actual Art. 1888 dispone que el arrendatario deberá restituir la cosa al final del arrendamiento. El Art. 1902 del Código Civil dispone que extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño estará obligado a indemnizar al arrendatario en los casos en que la persona que le sucede no esté obligada a respetar el arriendo. **OCTAVO.-** En la especie, no se ha demostrado que la turbación en el uso de la nave arrendada se haya debido a venta alguna de la nave, sino a la intervención de dos personas, Hugo Castro y Yori Tenorio, quienes a nombre de los arrendadores, tomaron a su cargo la nave para proceder a reparaciones que, según las facturas de las mismas, fueron asumidas y costeadas por los propios

arrendadores. En otras palabras, de manera arbitraria, los arrendadores no sólo que no libraron al arrendatario de la turbación en el goce de la cosa arrendada, conforme estaban obligados según el numeral 3° del Art. 1865 del Código Civil, sino que habrían autorizado dicha turbación, terminando por esta vía de hecho el contrato de arrendamiento de manera unilateral y sin respetar el plazo del mismo; esta terminación unilateral, además, se concretó una vez que el arrendatario no pudo, después del 8 de noviembre del 1997 gozar de sus derechos de arrendatario sin que los arrendadores hicieran algo para restablecerlos. Incluso, el hecho de que haya estado el arrendatario en mora en el pago de las pensiones arrendaticias, no le daba a los arrendadores un derecho de terminación unilateral no previsto en el contrato y sin que medie desahucio alguno. El derecho a demandar daños y perjuicios por la terminación unilateral de contrato, lo recoge el fallo de la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia de 10 de enero del 1995 (Jorge Aguilar Cabezas vs. IESS), publicado en la Gaceta Judicial, año XCV, serie XVI, No. 2, pág. 267, en cuya parte pertinente se manifiesta "(...) *La Sala de lo Civil y Comercial considerando que, los petitorios constantes en la demanda han sido plenamente justificados, pues, se ha producido una ilegal y arbitraria declaratoria unilateral de terminación de los contratos que tenía que ejecutar el actor; que de acuerdo con el Art. 1588 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo por causas legales, lo cual obliga no sólo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la Ley o la costumbre pertenecen a ella; que como se trata de incumplimiento doloso, no subsiste como única indemnización el pago de intereses, sino que también hay derecho a la reparación de daños como consecuencia de la inexecución del contrato, cual es la depreciación monetaria. Consecuentemente, confirma la sentencia subida en apelación...*"; en este mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de mayo de 1987, (TELOVI, Tenería López Villacís Cia. Ltda. vs. Luis Vargas Mayorga), publicado en la Gaceta Judicial, año LXXXVII, serie XIV, No. 15, pág. 3456, al decir que: "(...) **OCTAVO.-** El documento de fs. 119 del primer cuaderno acredita que los señores Luis Vargas Mayorga propietario de Tenería 'Andina' y Telmo López Valdivieso y Telmo López Villacís, Presidente y Gerente General de Telovi Co. Ltda., Tenería López Villacís, suscribieron un contrato el primero de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el cual el primero cedió las instalaciones de la Tenería Andina en calidad de arrendamiento a Tenería López Villacís, por el canon arrendaticio de treinta mil sucres por semana, hasta que esta última obtenga un crédito hipotecario del City Bank, Sucursal Ambato, por su interés en la compraventa de esa industria; **NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1588 del Código Civil, el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; y según los Arts. 1591, 1596, 1598, 1906 y 1907 del cuerpo de leyes citado las obligaciones de dar, hacer o no hacer pueden dar lugar cuando no fueren cumplidas a la acción de indemnización de daños y perjuicios; **DECIMO.-** Los accionantes en el libelo inicial demandaron a Luis Vargas Mayorga el pago de los daños y perjuicios provenientes del despojo, esto es el daño emergente y el lucro cesante; en tal virtud, si el daño emergente constituye la pérdida directa sufrida y el lucro

cesante, la frustración de una ganancia que se esperaba; de acuerdo con el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil era de su obligación demostrarlos y, por lo manifestado en el considerando quinto esta resolución debe revisar lo desfavorable al demandado Luis Vargas Mayorga; DECIMO PRIMERO.- En verdad, la Industria Telovi Tenería López Villacís Compañía Limitada, no laboró a consecuencia del despojo que sufrió en los bienes que le fueron arrendados y al no haberse presentado los libros de contabilidad que permanecieron en la empresa, la Sala estima ajustada a derecho la evaluación efectuada por la Corte Superior. En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma en todas sus partes el fallo subido en grado". En fallo de 15 de enero del 2003, publicado en la Gaceta Judicial No. 12, año CIV, serie XVII, pág. 3695, se estableció: "No puede uno de los contratantes unilateralmente, por sí y ante sí, dar por ineficaz un contrato sino, que ha de acudir al órgano judicial respectivo demandándose la respectiva declaración. De los autos no aparece que se haya convenido la venta de la mercadería bajo condición suspensiva, por lo que de ninguna manera podía proceder el demandado arbitrariamente a romper unilateralmente el contrato válidamente celebrado (...)". Si bien es cierto que el Art. 1907 del Código Civil faculta al arrendador la cesación del arrendamiento cuando la cosa arrendada necesite reparaciones que impidan su goce, no es menos cierto que dicha norma, en tal caso, le reconoce al arrendatario el derecho previsto en el Art. 1866, es decir, el derecho a desistir del contrato con indemnización de perjuicios. En tal virtud podían los arrendadores, frente al incumplimiento en que supuestamente habría caído el arrendatario, demandar la terminación del contrato por dicho incumplimiento y no darlo por terminado unilateralmente mediante la vía de hecho que autorizaron, incumpliendo, además, la obligación de librar a los arrendatarios de toda turbación en el goce de la nave arrendada y no sólo eso, sino que además autorizaron la turbación en el goce de la cosa. **NOVENO.-** Debe tenerse en cuenta que las partes previeron en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento de la nave que al término del contrato, el arrendatario debía devolver los equipos y enseres allí detallados, sin embargo, no se probó de manera alguna que los mismos fueron o no devueltos una vez que la nave fue entregada bajo las circunstancias acaecidas el 8 de noviembre de 1997; las reparaciones que, alegan los demandados, tuvieron que realizar, debían legalmente correr por su cuenta, atento lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 1865 en concordancia con el Art. 1868 del Código Civil. Frente a las circunstancias señaladas, esta Sala observa, efectivamente, que la parte actora no habría cancelado el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 1997, debiendo tenerse en cuenta que la terminación unilateral de los arrendadores, tuvo lugar los primeros días de noviembre de ese año. No se advierte, ni los demandados han especificado, en qué consistiría el daño emergente y el lucro cesante que reclaman los demandados en su reconvencción. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida, acepta parcialmente la demanda y parcialmente la reconvencción, reconociendo el derecho del actor Manuel Marchán Moncayo al pago del lucro cesante, por parte de

Luis Castro y Alba Rodríguez por su incumplimiento y terminación unilateral anticipada del contrato de arrendamiento, debiendo multiplicarse la utilidad promedio mensual líquida, en sucres, que le reportó al actor la pesca durante el tiempo en que se ejecutó sin novedad el contrato, por los meses comprendidos entre el 8 de noviembre de 1997 y el 18 de febrero de 1998, fecha en que legalmente terminaba el contrato; no ha lugar el pago de intereses legales de tal liquidación; no ha lugar el pago por pesca retenida porque, según declaración de Mario García, aquella no fue retenida; esta Sala considera que tanto los valores asumidos por el arrendatario en reparaciones y adecuación de la nave, como aquellos realizados por los arrendadores, fueron compensados con la rebaja del canon de arrendamiento acordada entre las partes, por lo que no ha lugar las peticiones de ambas partes en tal sentido; no ha lugar el reembolso de los gastos realizados por las partes por la tramitación de documentos de navegación del barco "Luisito"; no ha lugar el reembolso reclamado por el actor en los literales "e)" y "f)" del libelo de demanda (fs. 20 y 20 vta., primera instancia) porque no se ha probado que él haya asumido ni efectuado estos gastos; no ha lugar la devolución de los enseres de la nave porque no se ha acreditado la falta de entrega de estos; ha lugar el pago del canon de arrendamiento por parte del actor, a computarse desde el 18 de octubre de 1997 hasta el 8 de noviembre de 1997. La liquidación de los valores ordenados pagar, deberá realizarse en la vía verbal sumaria al cambio de veinticinco mil sucres por cada dólar. Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las nueve (9) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 132-2004 ER, que sigue: Manuel Enrique Marchán Moncayo contra Luis Enrique Castro Chávez, Alba Antonieta Rodríguez de Castro, Yori Tenorio y Mario García Moreira.- Resolución No. 88-2008.- Quito, 9 de mayo del 2008

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 91-2008

ACTORA: Jacqueline Esperanza Carabalí Arce.

DEMANDADO: Edwin David Yépez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 1 de abril del 2008, las 15h10.

VISTOS: Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de haber sido designado Ministro Titular de la Sala, según resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal, el demandado Edwin David Yépez, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que confirma la sentencia dictada por el Juez a-quo, que acepta la demanda, en el juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, sigue en su contra Jacqueline Esperanza Carabalí Arce. Por ser el estado del recurso el de resolver, al efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación, así como por el sorteo de 11 de septiembre del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 2 de octubre del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitida a trámite.- **SEGUNDA.-** El casacionista funda el recurso de casación en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las siguientes normas: el Código de Procedimiento Civil: Arts. 1 inc. 2º, 24, 26, 29 numeral 4. de la Constitución Política de la República: Art. 23, numerales 26 y 27; Art. 24, numeral 13 del Código Civil: Art. 120.- **TERCERA.- 3.1.-** La causal segunda se configura por la violación de normas procesales que produce el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión al agraviado, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o por errónea interpretación de esas normas. Para que se constituya en causal de casación se requiere que se cumplan las siguientes exigencias: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (principio de especificidad); c) Que el vicio hubiere influido en la decisión de la causa (principio de trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla.- **3.2.-** El casacionista alega que se ha infringido, por aplicación indebida, las siguientes normas del Art. 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República, que establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas, al derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y una justicia sin dilaciones. Del Art. 24, numeral 13, ibídem, que establece como garantía del debido proceso que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. Del Código de Procedimiento Civil: Art. 1, inciso 2º que define a la competencia; Art. 24, que establece que toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su Juez competente determinado por la ley; Art. 26, que establece la competencia del Juez del domicilio del demandado para conocer las causas que contra este se promuevan; Art. 29, numeral 4, que establece que además del Juez del domicilio son también competentes el del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito. Del Código Civil, el Art. 120 que regula la nulidad de la sentencia de divorcio. Aduce que se han infringido estas normas por cuanto si la sentencia de divorcio fue dictada por el Juez

Cuarto de lo Civil del Carchi, ante este Juez debió presentarse la demanda de nulidad de sentencia, o ante cualquiera de los jueces de Tulcán, o de la ciudad de Otavalo en donde está su actual domicilio; que el Tribunal ad quem ha interpretado extensivamente el Art. 120 del Código Civil por cuanto él no ha atribuido a su cónyuge falsamente un domicilio, sino que “he declarado desconocer el paradero y el actual domicilio, que es algo totalmente diferente”. El demandado al contestar la demanda alegó la incompetencia del Juez por razón de territorio, le pidió que ceda la competencia; y, luego manifiesta que va a “entablar el juicio de competencia”; y a la vez, deduce excepciones. El demandado no ha planteado juicio de competencia y más bien solicita que se acepte la contestación a la demanda y que se señale día y hora para que se lleve a cabo la junta de conciliación (fs. 79); y, luego, continúa ejerciendo en este juicio el derecho a la defensa de sus intereses. Es decir que, se produjo la prórroga de la competencia del Juez. Además, el casacionista no determina, como debía hacerlo, la causal de nulidad procesal.- Alega también el casacionista la violación de la norma constitucional que establece el requisito de motivación de la sentencia, pero no fundamenta este cargo, y por otra parte el yerro sobre requisitos de la sentencia o auto configura la causal quinta, que no ha sido invocada.- **CUARTA.-** El Código de Procedimiento Civil establece reglas generales sobre la nulidad de sentencia. Así, el Art. 299 ibídem establece las causas por las que procede la nulidad de sentencia ejecutoriada, que son: “1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del Juez que la dictó. 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio. 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”; y, el Art. 301 ibídem dispone que no ha lugar a la acción de nulidad si la sentencia ha sido ya ejecutada. Mas, la acción de nulidad de sentencia de divorcio se encuentra regulada de manera especial por el Art. 120 del Código Civil, disposición que establece las siguientes reglas para esta acción: 1) Causa.- Se establece como causa única, la que el juicio de divorcio se haya tramitado atribuyéndole al cónyuge demandado falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda. 2.- Vigencia.- La acción de nulidad de sentencia de divorcio podrá entablarse dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada. De conformidad con lo prescrito en el Art. 128 del Código Civil, la sentencia de divorcio surte efecto desde su inscripción en el Registro Civil correspondiente; en ese momento queda ejecutoriada la sentencia. De acuerdo a estos preceptos, en la acción de nulidad de sentencia de divorcio no incide el hecho de que la sentencia se encuentra o no ejecutada; es decir que, el hecho de que la sentencia de divorcio se encuentre inscrita en el Registro Civil no es impedimento para ejercer la acción de nulidad de esa sentencia; pues lo que la ley exige para que proceda la acción de nulidad es de que se presente dentro del año inmediato posterior, contados desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada. La sentencia de divorcio, una vez ejecutoriada, puede ser inscrita en el Registro Civil correspondiente, en cualquier fecha, dentro del año que otorga la ley para ejercer la acción de nulidad de la sentencia, o posteriormente. De ello se concluye que se puede demandar la nulidad de una sentencia de divorcio inscrita en el Registro Civil, pues lo único que exige la ley es que la acción se la ejerza en el tiempo determinado. Y es

más, el Art. 120 del Código Civil establece que dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, “ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias”; es decir que, aunque la sentencia haya sido ejecutada, con la inscripción en el Registro Civil, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias, sino después de un año, lo que corrobora la regla de que se puede demandar la nulidad de sentencia de divorcio inscrita en el Registro Civil. 3.- Legitimación activa.- El cónyuge que puede demandar la nulidad de sentencia de divorcio, es el cónyuge demandado en el juicio de divorcio, a quien se ha atribuido falsamente un domicilio, lo cual impide su defensa. Respecto a la causa de la acción, el casacionista aduce que no ha atribuido a su cónyuge falsamente un domicilio, sino que lo que ha hecho es declarar desconocer el paradero y actual domicilio “que es algo totalmente diferente”, dice: Es indudable que si el actor, conociendo el actual domicilio del demandado, afirma bajo juramento desconocerlo y que es imposible determinar la residencia, y pide se cite por el periódico, está falseando lo relativo a la exigencia de la ley de que en la demanda debe determinarse el lugar en que debe citarse al demandado, lo que en otros términos establece el Art. 120 del Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “Dicho artículo protege la confianza en la veracidad o genuinidad de una declaración jurada, al establecer la sanción civil de nulidad de la sentencia ejecutoriada de divorcio cuando se compruebe que dicha declaración ha sido falsa, o sea contraria a la verdad. Ahora bien, el actor puede falsear la verdad acerca del domicilio del demandado, en dos formas: 1. Atribuyéndole un domicilio determinado, distinto al que realmente tiene. 2. Atribuyéndole un domicilio desconocido o indeterminado, no obstante conocer el verdadero domicilio o haber la posibilidad de conocerlo acudiendo a medios informativos, tales como la guía telefónica, los padrones de registro electoral, los registros del pago del consumo de los servicios de luz, agua o teléfono, etc. En el uno y en el otro supuesto, el actor está utilizando un medio fraudulento para impedir que el demandado conozca de la existencia del juicio de divorcio y consiguientemente, no pueda concurrir a ejercitar su derecho de defensa, consagrado como un precepto fundamental en el artículo 24, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que recoge el principio universalmente aceptado de que nadie puede ser condenado o vencido en juicio sin antes haber sido oído”, (Gaceta Judicial 1, Serie XVIII de 14 de junio del 2004). Por lo expuesto, no existe la infracción de normas que alega el casacionista, y no se acepta los cargos formulados en contra de la sentencia del tribunal ad quem. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ibarra. Entréguese la caución conforme lo determina el Art. 12 de la ley en la materia.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 215-2007 F.I. que sigue Jacqueline Esperanza Carabali Arce contra Edwin David Yépez. Resolución No. 91-2008.- Quito, 9 de mayo del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 92-2008

ACTOR: Eliceo de Jesús Feijoo Cuenca.

DEMANDADO: José Darío Illescas Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 2 de abril del 2008; las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005; y, Dr. Rigoberto Barrera, por la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión de enero del 2008 en la cual se lo designó Magistrado Titular de la Sala. En lo que respecta a la presente causa, José Darío Illescas Rodríguez por la parte demandada, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de El Oro que revoca la sentencia dictada por el Juez a-quo y declara con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario que, por obra nueva, sigue en su contra Eliceo de Jesús Feijoo Cuenca.- Por ser el estado del recurso el de resolver, al efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación, así como por el sorteo de 17 de septiembre del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 22 de octubre del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitida a trámite. **SEGUNDA.-** El casacionista funda el recurso en las siguientes causales y vicios previstos en el Art. 3 de la Ley de Casación: **2.1** En la causal primera, por la aplicación indebida del artículo 962 del Código Civil “y violación del artículo 115, inciso

segundo, y, Art. 118 y 838 del Código de Procedimiento Civil”. **2.2.-** En la causal tercera “por la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia que impugno”. **TERCERA.-** Corresponde analizar los cargos por la causal tercera que invoca el casacionista.- **3.1.** En la causal tercera concurren dos violaciones sucesivas: la primera violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y, la segunda violación de normas de derecho, como consecuencia de la primera, que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de estas normas de derecho en la sentencia.- **3.2.** El casacionista alega la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pero no determina cuáles de estas normas han sido infringidas en la sentencia que impugna, como lo establece el Art. 6, numeral 2 de la Ley de Casación; por lo que no es posible el control de legalidad que se pide bajo la causal tercera, puesto que no existe casación de oficio.- Más aún, al tratar de fundamentar el recurso el casacionista alega la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; es decir, invoca dos vicios a la vez sobre las mismas normas, la indebida aplicación y la errónea interpretación de preceptos, cuando son vicios distintos, autónomos y excluyentes. La Corte Suprema ya se ha pronunciado en múltiples fallos sobre este mismo asunto. Así: “(...) *La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)*” (énfasis añadido) (Fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre del 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII, No. 10, pág. 2522).- La ex Sala de lo Civil de la Corte Suprema, por su parte, ha diferenciado el alcance de la aplicación indebida frente al de la errónea interpretación, al establecer que “*La recurrente invoca como sinónimos la aplicación indebida y la errónea interpretación de las normas que sostiene han sido violadas, cuando verdaderamente constituyen equivocaciones diferentes que puede perpetrar un juzgador, o sea dos de las tres formas del error in judicando o error in iudicio, contempladas por la ley de la materia. En tal virtud, el vicio de aplicación indebida de las normas de derecho, se comete por el juez en el proceso intelectual de dictar sentencia, al equivocadamente atribuir una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, que regula una relación jurídica sustancial, un alcance que no tiene,*

utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debió emplear. Mientras que, la errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial” (énfasis añadido) (Fallo de 20 de enero del 1998, publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558), a lo cual debe añadirse que la alegación de “aplicación indebida” parte del convencimiento del recurrente de que la norma legal aplicada no era pertinente ni, por lo tanto, aplicable al caso materia de la discusión, mientras que la “errónea interpretación” no ataca al hecho de que la norma haya sido aplicada acaso, es más, parte de una aceptación tácita del recurrente de que la norma era aplicable al caso, pero que el juzgador erró al interpretar la norma otorgándole un alcance que ella no lo tiene o restringiéndole el que realmente ostenta. No se acepta los cargos por esta causal. **CUARTA.- 4.1.-** El vicio que la causal primera imputa el fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el Legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. **4.2.-** El casacionista aduce la aplicación indebida del artículo 962 del Código Civil que establece que “No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de esta acción es suficiente la posesión material”, en cuanto dice que “En el presente caso, el actor no menciona siquiera en el libelo de su demanda, que está en posesión del predio cuya obra nueva denuncia, ni menos lo prueba en el término correspondiente”. **4.3.-** Del contexto de las disposiciones que regulan el ejercicio de la acción de obra nueva se establece la necesidad de que concurren los siguientes elementos para que proceda esta acción: 1) Naturaleza.- La obra nueva constituye una acción posesoria especial, que tiene como fundamento la posesión, no el dominio (Arts. 967, 974 del Código Civil). 2) Objeto.- La obra nueva, como las acciones posesorias comunes, tiende a conservar un estado de hecho y además tiene un carácter preventivo en cuanto persigue la suspensión de la obra nueva que perturba la posesión del denunciante, Art. 974 (Ex 994) del Código Civil y Art. 681 del Código de Procedimiento Civil. 3) Obras denunciabiles.- En general, las obras nuevas denunciabiles son las que “se trate de construir”, es decir que estén en vías de ejecución o se hayan comenzado, pero no se han terminado o concluido; y, las demás que la ley determina (Art. 974, 975 del Código Civil). 4) Legitimación activa.- El actor debe probar que mantiene posesión actual del suelo sobre el cual se construye o trata de construir la obra nueva. 5) Legitimación pasiva. - La denuncia o acción debe dirigirse contra el dueño de la obra nueva. 6) La posesión material debe justificarse por uno de los medios enumerados en el

Art. 969 del Código Civil, esto es: la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y en general, por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho. 7) El proponente de la acción debe probar que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de esta acción es suficiente la posesión material Art. 962 del Código Civil. 8) La acción de obra nueva debe deducirse dentro del año, a contarse desde la iniciación del atentado posesorio, conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 992 del Código Civil. 9) La acción de obra nueva se sujeta al trámite del juicio verbal sumario, con las modificaciones contenidas en el párrafo 2do., Sección 11ª, Título II, Libro II del Código Civil. En doctrina, Alessandri, Somarriva y Vodanovic H., definen así a la denuncia de obra nueva: “La denuncia de obra nueva tiene sus orígenes en la *nunciatio novi operis* del Derecho Romano. En nuestra legislación, puede definirse como la acción judicial que, a fin de prevenir un daño, se dirige a lograr la suspensión de los trabajos de una obra nueva, comenzados o a punto de comenzarse, hasta que en el juicio correspondiente se resuelva sobre el derecho a continuar o no la obra”, y agregan “La acción supone trabajos no concluidos, pues su objeto es impedir o suspender la obra, y no destruirla. Por tanto, si los trabajos están ya hechos o concluidos, corresponde deducir la querrela de amparo, la de restitución o un interdicto especial, según los casos” (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva V., Antonio Vodanovic H. Tratado de los Derechos Reales. Bienes Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, 6 Edic. pág. 374). 4.4.- En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, el Tribunal ad quem expresa que “Dentro del término de prueba, el actor ha justificado ser el propietario del inmueble ...”; pero no se refiere, a la existencia de posesión material actual del espacio de suelo donde se ha empezado a construir la obra nueva denunciada, en los términos comentados en el numeral 4.3 de este considerando; y, particularmente, previstos en el Art. 962 del Código Civil; ni del proceso consta prueba sobre estos elementos.- Por otra parte, en el numeral 3 de análisis de la prueba, el Tribunal ad-quem deja constancia que se ha justificado en forma técnica que la primera loza ha sido construida hace aproximadamente ocho años y que las restantes lozas han sido edificadas hace un año. Por lo expuesto, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 4.3 de este considerando, existe la violación del Art. 962 del Código Civil alegada por el casacionista, por lo que se acepta este cargo. **QUINTA.-** Por lo expuesto en el considerando anterior, procede casar la sentencia impugnada; y, en aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación se debe dictar la que en su lugar corresponda.- Al efecto, la Sala considera. 5.1.- En lo principal, comparece Eliceo de Jesús Feijoo Cuenca manifestando que, conforme justifica con el documento que acompaña, es propietario del bien inmueble compuesto de un solar y casa de habitación, ubicado en el perímetro urbano de la ciudad (Piñas) adyacente a la calle “9 de Octubre”; señala linderos y dimensiones; expone que en el predio contiguo, los querrelados están realizando la construcción de una casa, y en ella una obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque “... no se apoya sobre el predio de mi propiedad ni le da vista ni vierte aguas lluvias sobre el mismo”.- Con estos antecedentes, amparado en los Art. 974 y 975 del Código Civil y el Art. 681 del Código de Procedimiento Civil, denuncia la obra nueva mencionada y pide que en primera providencia disponga la suspensión

inmediata de la obra denunciada “y lo que procediera en derecho para la tramitación del juicio respectivo”. La cuantía la fija en \$ 1.294,36.- Trámite verbal sumario. 5.2.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa. El proceso es válido. 5.3.- En el número 4.3 del considerando cuarto de este fallo se determinan los elementos y requisitos para que proceda la acción de obra nueva. De estos debemos destacar que la de obra nueva es una acción posesoria especial, que tiene como fundamento la posesión, no el dominio, y por ello el proponente de la acción debe probar que ha estado en posesión del suelo en donde se trata de construir la obra nueva, en forma tranquila y no interrumpida un año completo; y, la acción debe deducirse dentro del año, a contarse desde la iniciación del atentado posesorio, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 992 del Código Civil.- Las obras nuevas denunciadas son la que “se trate de construir”, que estén en vías de ejecución o se hayan comenzado, pero que no se hayan concluido. 5.4.- El actor en su demanda tan sólo manifiesta que es propietario del bien inmueble, cuya especificación determina, y que en el predio contiguo los querrelados han realizado la construcción de una obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios.- Es decir, no se alega en la demanda la posesión actual del suelo donde se está construyendo la obra nueva denunciada; ni se señala la fecha o época en que se produjo el atentado posesorio. 5.5.- Dentro del término de prueba, a pedido de las partes, se ha incorporado documentos, se ha actuado prueba testimonial, se ha realizado inspección judicial a los predios materia de la acción.- Del análisis de la prueba se determina: a) El actor no alega en su demanda la posesión actual del suelo que resulta afectado por la construcción de la obra nueva denunciada ni existe prueba alguna que demuestre esta posesión, en los términos que establece la ley; b) La obra nueva denunciada se encuentra en construcción; y, c) Que la primera loza de la construcción denunciada ha sido realizada hace aproximadamente ocho años y que las restantes lozas han sido construidas hace un año a la fecha de la inspección; y, en consecuencia la presente acción no ha sido deducida dentro del año contado desde el inicio del atentado posesorio, por lo que el querrelado tiene derecho a ser amparado en el juicio posesorio y el querellante puede perseguir su derecho en la vía que señala el inciso tercero del artículo 992 del Código Civil.- Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y declara sin lugar la demanda, dejando sin efecto la suspensión de la obra. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, que certifica.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 222-2007 BTR (Resolución No. 92-2008) que, sigue Eliceo de Jesús Feijoo Cuenca contra José Darío Illescas Rodríguez.- Quito, 9 de mayo del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 002-GMCJAT-2009

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO
AROSEMENA TOLA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su Art. 238 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 16 consagran la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en especial de los concejos municipales;

Que, la Constitución de la República, en su Art. 264 numeral 13, establece, como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales, particularmente los relativos a la protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, mediante Resolución No. 00320 de fecha 2 de diciembre del 2008, la señora Ministra de Inclusión Económica y Social dispone la transferencia de competencias del Servicio de Defensa Contra Incendios asignadas al Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, a los gobiernos municipales;

Que, habiendo operado de pleno derecho la transferencia de competencias del servicio de defensa contra incendios a los gobiernos municipales, se torna necesario regular la prestación de dicho servicio en el cantón, mediante la expedición de una norma de carácter general con vigencia cantonal;

Que, el Art. 12 de la Ley de Defensa contra Incendios prescribe que en las cabeceras cantonales podrán organizarse cuerpos de bomberos según las circunstancias y necesidades con sujeción a este cuerpo legal y sus reglamentos; y,

En uso de sus atribuciones contempladas en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 63 numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza de creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

CAPITULO I

CREACION, DENOMINACION Y FUNCIONES

Art. 1.- De su creación.- Créase el Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola como una persona jurídica de derecho público adscrita al Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, con

patrimonio propio y con autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Carlos Julio Arosemena Tola y con jurisdicción en todo el territorio del cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos, en lo que fuere aplicable, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza y las resoluciones emitidas por el Directorio y por el Alcalde o Alcaldesa.

Art. 2.- De su denominación.- El nombre o razón social que utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el de "Cuerpo de Bomberos del cantón Carlos Julio Arosemena Tola", y sus siglas serán "CB-CJAT".

Art. 3.- Funciones.- Son funciones del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones del Directorio y del Alcalde o Alcaldesa, en el ámbito de su competencia;
- b) Prevenir y proteger a las personas y bienes de la acción destructiva del fuego y otros desastres;
- c) Desarrollar acciones de salvamento, evacuación y rescate en cualquier contingencia que se presentare en el cantón o ante requerimiento pertinente en el ámbito provincial, regional o nacional;
- d) Prestar atención prehospitalaria en casos de emergencia y socorro en catástrofes y siniestros;
- e) Formular proyectos que fortalezcan su desarrollo institucional y del sistema integral de emergencias para el cantón;
- f) Fortalecer el movimiento de voluntariado para el cumplimiento de sus fines;
- g) Brindar orientación y asesoramiento a otras entidades, locales y nacionales en las materias de su conocimiento, mediante acuerdos de colaboración, convenios o contratos de beneficio recíproco;
- h) Desarrollar propuestas y acciones de promoción de la seguridad ciudadana en el ámbito de su especialidad, su difusión social e institucional y la capacitación de los recursos humanos para enfrentar las emergencias; e,
- i) Todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que son de su competencia y que están establecidas en la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos y la presente ordenanza.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- Estructura.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola establecerá su propia estructura acorde con sus funciones determinadas en esta ordenanza, en la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos.

Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

- a) El Directorio que estará presidido por el Alcalde o Alcaldesa, o su delegado que será un Concejal o Concejala;
- b) La Jefatura del CB-CJAT;
- c) Nivel Asesor;
- d) Nivel Ejecutivo; y,
- e) Nivel Operativo.

Art. 5.- Funcionamiento.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola funcionará de la siguiente manera.

Art. 6.- El Directorio.- Es la máxima autoridad y tendrá bajo su responsabilidad la determinación de políticas y directrices; será responsable de tramitar ante el Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola las ordenanzas que permitan materializar las funciones del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola y expedir los reglamentos internos para su mejor desenvolvimiento. Sus miembros durarán en sus funciones el período de administración del Alcalde o Alcaldesa.

Art. 7.- Conformación.- El Directorio del CB-CJAT está conformado por:

- a) El Alcalde o Alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola o su delegado o delegada, quien lo presidirá;
- b) Dos concejales o concejalas integrantes de la Comisión Permanente de Servicios Públicos;
- c) El Jefe del CB-CJAT; y,
- d) Un representante designado por los organismos de la sociedad civil, previa convocatoria del Alcalde o Alcaldesa para este fin.

El Directorio elegirá a un Secretario de dentro o fuera del CB-CJAT, quien tendrá voz informativa.

El Directorio sesionará ordinariamente de manera trimestral, pudiendo ser convocado extraordinariamente en cualquier tiempo por su Presidente o previa petición de por lo menos tres de sus miembros con derecho a voto. Para sesionar, el Directorio necesita la presencia mínima de dos de sus miembros y el Presidente del Directorio que asistirá obligatoriamente y tendrá voz y voto en las sesiones. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cuando el Directorio lo requiera, asistirán con voz informativa los servidores del CB-CJAT.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por escrito por el Presidente directamente o a través del Secretario, y en cada caso se acompañará al orden del día la documentación relativa a los puntos del orden del día a tratarse en cada sesión.

Art. 8.- Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Directorio, las siguientes:

- a) Determinar las políticas y directrices para el adecuado desenvolvimiento del CB-CJAT;
- b) Cumplir en lo aplicable las normas de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normas jurídicas pertinentes;
- c) Conocer y proponer proyectos de ordenanzas o sus reformas en el ámbito de su competencia al Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola para su aprobación;
- d) Conocer, aprobar y enviar la pro forma presupuestaria del CB-CJAT al Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola para su aprobación;
- e) Solicitar informes mensuales al Jefe del CB-CJAT;
- f) Aprobar el orgánico estructural y funcional del CB-CJAT;
- g) Aprobar los reglamentos internos, manuales, instructivos, planes, normas administrativas y técnicas que se requieran para el funcionamiento del CB-CJAT, presentadas por su Jefe;
- h) Conocer y aprobar los balances generales semestrales de situación y resultados, y presentarlos al Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola para su conocimiento;
- i) Conocer y resolver en segunda instancia los casos disciplinarios apelados;
- j) Conocer y resolver las solicitudes y reclamos que presenten las personas naturales o jurídicas y que no sean resueltas por el Jefe del Cuerpo de Bomberos; y,
- k) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 9.- Nivel Asesor.- El Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, es un ente asesor de la Jefatura del CB-CJAT; su gestión se ceñirá a las normas de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos y a la presente ordenanza y reglamentos internos. Sus miembros durarán en sus funciones el período de administración del Alcalde o Alcaldesa.

Art. 10.- El Consejo de Administración y Disciplina estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Jefe del CB-CJAT, quien lo presidirá;
- b) Un Concejal miembro de la Comisión Permanente de Servicios Públicos; y,
- c) Un delegado del Alcalde o Alcaldesa.

El Consejo de Administración y Disciplina nombrará un Secretario de entre sus servidores, quien tendrá voz informativa.

El Consejo de Administración y Disciplina sesionará ordinariamente cada mes, pudiendo ser convocado extraordinariamente en cualquier tiempo por su Presidente o previa petición de dos de sus miembros con derecho a voto. Para sesionar, el Consejo de Administración y Disciplina necesita la presencia de uno de sus miembros y su Presidente asistirá obligatoriamente y tendrá voz y voto en las sesiones. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina lo requiera, asistirán con voz informativa los servidores del CB-CJAT.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración y Disciplina serán convocadas por escrito por el Presidente directamente o a través del Secretario, y en cada caso se acompañará al orden del día la documentación relativa a los puntos del orden del día a tratarse en cada sesión.

Art. 11.- Deberes y atribuciones.- El Consejo de Administración y Disciplina tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos, la presente ordenanza, los reglamentos internos y las políticas y resoluciones del Directorio;
- b) Vigilar la gestión administrativa y económica de la institución;
- c) Elaborar la pro forma presupuestaria y darla el trámite respectivo;
- d) Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración, cuya resolución será apelable al Directorio o ante las autoridades competentes; y,
- e) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Art. 12.- Nivel Ejecutivo.- Lo constituye la Jefatura del CB-CJAT, la cual será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas del Directorio y del Alcalde o Alcaldesa.

Art. 13.- La Jefatura del CB-CJAT estará presidido por un Jefe, que será el de mayor jerarquía. Será el representante legal y representará judicial y extrajudicialmente a la Jefatura del CB-CJAT. Sus deberes y atribuciones son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos, políticas y resoluciones del Concejo Municipal, del Directorio y del Alcalde o Alcaldesa;
- b) Ejercer el mando y dictar órdenes generales a sus subalternos de conformidad con el marco legal vigente;
- c) Responsabilizarse por la operación y funcionamiento de la institución;

- d) Aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, para la contratación de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios;
- e) Administrar de manera eficiente y responsable los recursos que ingresen a la institución y gestionar igualmente los nuevos recursos que en el ámbito local, nacional o internacional puedan conseguirse;
- f) Elaborar propuestas de reglamentos, manuales, instructivos, planes, normas administrativas y técnicas que se requieran para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, para ser conocidos y aprobados por el Directorio; y,
- g) Las demás que determinen las leyes, ordenanzas, y reglamentos y las que le asignen el Directorio y el Alcalde o Alcaldesa.

Art. 14.- Nivel Operativo.- Lo conforman las diversas unidades que integran el cuerpo de CB-CJAT, que funcionarán de acuerdo a la reglamentación interna.

CAPITULO III

FUENTES DE LOS INGRESOS ECONOMICOS

Art. 15.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola tendrá las siguientes fuentes de ingresos económicos:

1. Ordinarios:

- 1.1. Por la contribución adicional mensual que pagarán los usuarios del servicio de alumbrado eléctrico, a cuyos nombres se encuentren registrados los medidores, de acuerdo a la escala determinada en el Art. 32 de la Ley de Defensa contra Incendios.
- 1.2. Por la contribución predial del 0.15% respecto del avalúo municipal de los predios urbanos y rurales del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de conformidad a lo determinado en el Art. 33 de la Ley de Defensa contra Incendios.
- 1.3. Por tasas provenientes de permisos anuales y ocasionales de funcionamiento de locales comerciales y profesionales, según el Art. 35 de la Ley de Defensa contra Incendios.
- 1.4. Por las asignaciones anuales provenientes del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.
- 1.5. Por otros ingresos creados por ley o mediante ordenanza.

2. Extraordinarios:

- 2.1. Por las asignaciones especiales provenientes del Gobierno Central.

- 2.2. Por las asignaciones especiales provenientes del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.
- 2.3. Por los recursos provenientes de organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales o internacionales.

Art. 16.- Los ingresos económicos ordinarios del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola no podrán ser suprimidos, ni disminuidos, sin la respectiva compensación, ni tampoco podrán, al igual que los ingresos económicos extraordinarios, ser utilizados o destinados a otros fines que no sean para cumplir sus funciones.

CAPITULO IV

PATRIMONIO

Art. 17.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales tienen dominio legal y los que adquiera a futuro a cualquier título; los recursos, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos públicos y privados, gubernamentales o no gubernamentales.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda respecto de la aplicación de la presente ordenanza, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Defensa contra Incendios y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDA.- El Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola fijará el valor de la tasa por permisos anuales y ocasionales de funcionamiento de locales comerciales y profesionales que cobrará el CB-CJAT, a partir de la propuesta enviada por su Directorio.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- El Concejo Municipal autorizará a los representantes legales del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola que suscriban los convenios correspondientes con la Jefatura Provincial de Bomberos de Napo y otras instituciones públicas y privadas afines, para poner en funcionamiento el CB-CJAT, hasta cuando se encuentre en capacidad de prestar el servicio por sí misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Carlos Julio Arosemena Tola, a los 14 días del mes de septiembre del 2009.

f.) Agr. William Vinicio Chiluita Villalba, Vicealcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

Certifico.

f.) Ab. Sohar Romero Crespo, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno de Carlos Julio Arosemena Tola.

CERTIFICO: Que el Concejo Municipal del Gobierno Cantonal de Carlos Julio Arosemena Tola, discutió y aprobó el proyecto de Ordenanza de creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en primer y en segundo debate en las sesiones ordinarias número cinco y seis de fecha 12 y 14 de septiembre del 2009, respectivamente. Carlos Julio Arosemena Tola, 15 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Sohar Romero Crespo, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno de Carlos Julio Arosemena Tola.

VICEALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA: Carlos Julio Arosemena Tola, 15 de septiembre del 2009; a las 07h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remito al señor Alcalde, para su sanción y promulgación, original y dos copias de la ordenanza que antecede.

f.) Agr. William Vinicio Chiluita Villalba, Vicealcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Agr. William Vinicio Chiluita Villalba, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en la fecha y hora señalada.

Carlos Julio Arosemena Tola, 15 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Sohar Romero Crespo, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno de Carlos Julio Arosemena Tola.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 69, numeral 31; 124; 125; 126; y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza de creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola; y, ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Carlos Julio Arosemena Tola, 15 de septiembre del 2009.

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

RAZON: Siento como tal que sancionó y ordenó la promulgación por medio de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza de creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el ingeniero José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola, a 15 de septiembre del 2009. - Lo certifico.

f.) Ab. Sohar Romero Crespo, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno de Carlos Julio Arosemena Tola.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial